



Universidad de  
**San Andrés**

**Universidad de San Andrés**

**Departamento de Derecho**

**Abogacía**

**LAS CAUSALES DE NULIDAD DE UN LAUDO ARBITRAL EN EL  
DERECHO COMPARADO**

Autor: Juan Pablo Lemir Saravia

Legajo: 25.180

Mentor: Gustavo V. Parodi

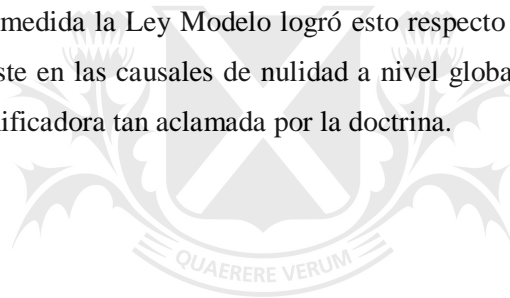
Victoria, Buenos Aires

### **Abstract**

La declaración de nulidad de un laudo vuelve inefectivo el procedimiento arbitral, suprimiendo todas las ventajas que incitaron a optar por éste en un principio. Es por ello que es de suma importancia conocer las causales de nulidad susceptibles de aplicarse a nuestro procedimiento.

En ciertos tipos de arbitraje, en donde se encuentran involucradas las legislaciones de más de un Estado, aún en la actualidad, continúa existiendo un margen de incertidumbre respecto de la dinámica del proceso, cierto grado de aleatoriedad al curso que éste puede tomar y los recursos que se encuentran a disposición de las partes. Y, si bien unificar las distintas legislaciones es una solución que pondría fin a esta problemática, no es lo que ocurre actualmente en los procedimientos.

Actualmente se habla del surgimiento de una tendencia en el derecho global a la armonización de las legislaciones arbitrales. La Ley Modelo UNCITRAL fue elaborada con varias aspiraciones, una de las principales fue contribuir a que se legisle normativa homogénea en la materia arbitral en los distintos países. Evaluaremos en qué medida la Ley Modelo logró esto respecto de las causales de nulidad; el nivel de unificación que existe en las causales de nulidad a nivel global; y en qué medida los países suscriben a esta tendencia unificadora tan aclamada por la doctrina.



Universidad de  
**San Andrés**

## Tabla de Contenidos

**Abstract**

**Tabla de Contenidos**

**Objetivo**

**Metodología**

**INTRODUCCIÓN**

**§1.01 EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL**

[A] BENEFICIOS DEL PROCEDIMIENTO

[B] EL LAUDO ARBITRAL

**§1.02 LA NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL**

[A] CAUSALES DE NULIDAD

[1] Consecuencias de la Declaración de Nulidad de una Laudo

**§1.03 NECESIDAD DE PERFECCIONAMIENTO Y UNIFICACIÓN**

**PRIMERA PARTE**

**§2.01 LEY MODELO DE LA CNUDMI**

[A] OBJETIVO

[B] CAUSALES DE NULIDAD SUGERIDAS POR LA LEY MODELO

[1] Causales de Nulidad a Pedido de Parte

- [a] Invalidez del Acuerdo Arbitral
  - [b] Debido Proceso
  - [c] Exceder la jurisdicción
  - [d] Irregularidades en el procedimiento y la conformación del tribunal
- [2] Causales de Nulidad *ex officio*
- [a] Arbitrabilidad
  - [b] Orden Público
- [3] Causales Más Expansivas a las Propuestas por la Ley Modelo CNUDMI

## **§2.02 CONVENCIÓN DE NUEVA YORK**

- [A] ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN DE NUEVA YORK
- [B] CAUSALES PARA RECHAZAR EL RECONOCIMIENTO DE UN LAUDO PREVISTAS EN LA CONVENCIÓN DE NUEVA YORK

## **SEGUNDA PARTE**

### **§3.01 REPÚBLICA ARGENTINA**

- [A] PANORAMA PRE-REFORMA
- [B] LEGISLACIÓN ACTUAL EN MATERIA ARBITRAL

### **§3.02 ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**

- [A] INTRODUCCIÓN
- [B] LEGISLACIÓN INTERNA EN MATERIA ARBITRAL
  - [1] Causales de Nulidad en Estados Unidos

- [C] SÍNTESIS

### **§3.03 PERÚ**

- [A] INTRODUCCIÓN
- [B] LEGISLACIÓN INTERNA EN MATERIA ARBITRAL
  - [1] Causales de Nulidad en Perú

- [C] SÍNTESIS

### **§3.04 BRASIL**

- [A] INTRODUCCIÓN

[B] LEGISLACIÓN INTERNA EN MATERIA ARBITRAL

[1] Causales de Nulidad en Brasil

[C] Síntesis

**§3.05 MÉXICO**

[A] INTRODUCCIÓN

[B] LEGISLACIÓN INTERNA EN MATERIA ARBITRAL

[1] Causales de Nulidad en México

**§3.06 SUECIA**

[A] INTRODUCCIÓN

[B] LEGISLACIÓN INTERNA EN MATERIA ARBITRAL

[1] Causales de Nulidad en Suecia

[a] Causales de Nulidad *ex officio*

[b] Causales de Nulidad a Pedido de Parte

[C] SÍNTESIS

**§3.07 SUIZA**

[A] INTRODUCCIÓN

[B] LEGISLACIÓN INTERNA EN MATERIA ARBITRAL

[1] Causales de Nulidad en Suiza

[C] SÍNTESIS

**§3.08 REINO UNIDO**

[A] INTRODUCCIÓN

[B] LEGISLACIÓN INTERNA EN MATERIA ARBITRAL

[1] Causales de Nulidad en el Reino Unido

[a] Nulidad por Falta de Jurisdicción

[b] Nulidad por Seria Irregularidad

[c] Nulidad por una Cuestión de Derecho

[C] SÍNTESIS

**§3.09 ESPAÑA**

[A] INTRODUCCIÓN

[B] LEGISLACIÓN INTERNA EN MATERIA ARBITRAL

[1] Causales de Nulidad en España

**§3.10 FRANCIA**

- [A] INTRODUCCIÓN
- [B] LEGISLACIÓN INTERNA EN MATERIA ARBITRAL
  - [1] Causales de Nulidad en Francia
- [C] SÍNTESIS

**§3.11 COREA DEL SUR**

- [A] INTRODUCCIÓN
- [B] LEGISLACIÓN INTERNA EN MATERIA ARBITRAL
  - [1] Causales de Nulidad en Corea del Sur

**§3.12 TAILANDIA**

- [A] INTRODUCCIÓN
- [B] LEGISLACIÓN INTERNA EN MATERIA ARBITRAL

**§3.13 SINGAPUR**

- [A] INTRODUCCIÓN
- [B] LEGISLACIÓN INTERNA EN MATERIA ARBITRAL
  - [1] Causales de Nulidad en Singapur

**§3.14 MALASIA**

- [A] INTRODUCCIÓN
- [B] LEGISLACIÓN INTERNA EN MATERIA ARBITRAL
  - [1] Causales de Nulidad en Malasia

**§3.15 SUDÁFRICA**

- [A] INTRODUCCIÓN
- [B] LEGISLACIÓN INTERNA EN MATERIA ARBITRAL
- [C] SÍNTESIS

**§3.16 AUSTRALIA**

- [A] INTRODUCCIÓN
- [B] LEGISLACIÓN INTERNA EN MATERIA ARBITRAL

**TERCERA PARTE**

#### **§4.1 EXEQUATUR DEL LAUDO ANULADO**

##### **[A] INTRODUCCIÓN**

[1] Diferentes consecuencias entre el rechazo del reconocimiento y la declaración de nulidad

##### **[B] OBLIGACIÓN DE RECONOCER LOS LAUDOS INTERNACIONALES**

[1] Convención de Nueva York y la obligación de reconocimiento

[a] Excepciones a la Obligación de Reconocimiento

[b] Carácter no obligatorio de la denegación de reconocimiento

##### **[C] EJEMPLOS PRÁCTICOS**

[1] El Caso Francés

[2] El Caso Estadounidense

##### **[D] BREVES OBSERVACIONES SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA ANULADA EN EL PAÍS SEDE.**

#### **CONCLUSIONES**

##### **[A] DATOS RECOPIRADOS**

[1] Legislaciones Nacionales con Causales de Nulidad Idénticas al Propuesto por la Ley Modelo

[2] Legislaciones Nacionales con Causales de Nulidad Inspiradas en la Ley Modelo o con Tendencia Hacia la Unificación

[3] Legislaciones Nacionales con Causales de Nulidad más expansivas que las propuestas en la Ley Modelo

##### **[B] TENDENCIA HACIA LA UNIFICACIÓN**

[1] Reticencia de las “sedes populares” a la homogeneización

[2] Unificación Parcial

##### **[C] RECAPITULACIÓN Y OBSERVACIONES FINALES**

##### **[D] RECOMENDACIÓN A LA ÚLTIMA REFORMA LEGISLATIVA EN MATERIA ARBITRAL REALIZADA EN ARGENTINA**

[1] Incorporar el listado de la Ley Modelo CNUDMI, una decisión acertada

[2] Aspectos puntuales a resaltar



Universidad de  
**San Andrés**



## Objetivo

El objetivo del presente ensayo académico consiste en identificar, analizar y contrastar las distintas causales de nulidad de un laudo arbitral existentes en el derecho vigente de distintos países y reglamentos internacionales, evaluando qué causales son comunes a los distintos ordenamientos y cuáles son propias a un solo estado (o a un grupo de ellos). Y, con ello, construir una imagen del panorama legislativo vigente, analizando si existe alguna tendencia en el derecho a nivel global.

Considero que el presente análisis podrá resultar de gran utilidad a los estudiosos en la materia, debido a la naturaleza global del arbitraje y la dificultad que se presentaría a la hora de estar informado sobre las diferencias existentes en los distintos ordenamientos. Por el carácter intrínsecamente internacional del arbitraje y la autonomía de la voluntad de las partes, inherente al procedimiento arbitral, más de una legislación puede verse involucrada en un procedimiento y es de gran importancia tener conocimiento de los mecanismos de invalidación vigentes en las distintas sedes.

El presente estudio aspira a verificar cuan “actuales” o “anticuadas” muestran ser las distintas legislaciones internas nacionales, si existe una tendencia global de unificación y en qué medida los distintos estados se adaptaron a ella. Se aspira a que el presente estudio proporcione datos sobre qué países adaptaron su legislación al proceso de unificación del arbitraje a nivel internacional y cuales demuestran ser más reacios.

## Metodología

El presente ensayo tendrá un carácter comparativo. Se considera pertinente aclarar que de todos los ámbitos existentes dentro de la materia arbitral se realizará un enfoque en modo exclusivo en el *arbitraje comercial internacional*, en oposición al arbitraje de inversiones, o el doméstico, refiriendo a ellos sólo cuando resulte relevante<sup>1</sup>.

El estudio tendrá inicio con el análisis de reglamentos internacionales pertinentes en la materia. Legislación supranacional que influenció a las legislaciones locales a modificar sus reglamentos internos y adaptarse a una tendencia global. A este fin se analizará la Ley Modelo UNCITRAL y la Convención de Nueva York. Se desarrollará brevemente el origen de estos, sus fuentes, y principalmente, sus objetivos.

Posteriormente, se estudiará la legislación interna de cada Estado. Debido a que el presente ensayo pretende tener un carácter global, la locación geográfica de los países fue una variante decisiva al momento de realizar la selección para el estudio; consideramos relevante para un trabajo de derecho

---

<sup>1</sup> Los distintos tipos de arbitraje responden a una dinámica de proceso y regulación aplicable distinta, por lo que serían necesarios estudios adicionales, o uno considerablemente más extenso para contemplar las otras clases.

comparado comprender diversos continentes: Asia, África, Europa y América. En el caso del continente americano se seleccionó para formar parte del estudio Argentina, Brasil, México, Perú y los Estados Unidos. Luego, respecto del continente europeo los países seleccionados fueron Francia, España, Gran Bretaña, Suecia y Suiza. En el caso de Asia, se seleccionó dos de los tigres asiáticos, Singapur y Corea del Sur, y también se consideró pertinente incluir Tailandia y Malasia. Respecto de África fue elegido Sudáfrica. Y finalmente, en Oceanía se eligió Australia. Se considera que esta selección proporcionará un panorama bastante representativo de las distintas legislaciones alrededor del mundo.

En esta “segunda parte” del estudio el análisis será individual de cada Estado, y se examinará la legislación que regula el arbitraje. El foco principal y casi exclusivo consistirá en *el listado de causales* que cada país prevé que pueden dar origen a una declaración *de nulidad* legítima en sus tribunales judiciales internos, en caso de que la contienda tuviera su sede en el país en cuestión.

A su vez se mencionará, en menor medida, aspectos relevantes a los *tribunales competentes* para resolver sobre las cuestiones de nulidad, los *plazos* existentes para presentar los recursos, *las legislaciones anteriores* y las fechas de las *últimas reformas*, el modo en que los tribunales internos realizan su *control* sobre los laudos en base a las causales, entre otros. Se considera que de este modo se aporta mayor funcionalidad al estudio y se añade un contexto relevante sobre el panorama legislativo de la nación examinada<sup>2</sup>.

La medida en la que se profundizará el análisis puntual de cada país tendrá relación directa con la información; datos recopilados, estadísticas y estudios existentes, doctrina, y jurisprudencia. No obstante, será *sine qua non* el análisis de la legislación respectiva a los motivos de nulidad y su contraste con la tendencia unificadora.

También, se desarrollará una tercera parte, en donde se realizará un breve análisis del destino de los laudos anulados cuando se presentan para su ejecución en una corte de un país distinto a donde se declaró la nulidad. No se profundizará respecto de aspectos procesales de la ejecución, sino que se dará prioridad a ilustrar casos prácticos tomados de la jurisprudencia. Se considera que, si bien excede ligeramente el eje central del presente análisis, evaluar la cuestión resultará enriquecedor, puesto que partiremos de la premisa de la gran repercusión que tiene la declaración de nulidad sobre una sentencia arbitral.

En último lugar, en base a la información recopilada se emitirá una conclusión respecto del nivel de uniformidad existente a nivel global. En qué medida los Estados incorporaron las causales de nulidad previstas en la Ley Modelo en su normativa interna, unificando o no la legislación arbitral. También,

---

<sup>2</sup> No será objeto de estudio cuestiones relativas a la *ejecución del laudo* en cada país, a que constituye un *acuerdo arbitral válido*, la *definición de un laudo internacional* o doméstico, etcétera. Consideramos que estas cuestiones exceden la investigación que desarrollaré en el presente trabajo académico. Sin embargo, en ocasiones puede ser que se haga a alusión a estos cuando resulte relevante a los fines del estudio.

qué tendencias legislativas parecen haber a nivel global, a partir de las últimas reformas, respecto de las causales de nulidad. O si, por el contrario, hubiera una tendencia a la inmutabilidad, y reticencia al cambio. Y se finalizará realizando un breve comentario respecto de la última reforma legislativa en materia arbitral, efectuada en Argentina (en el contexto de las causales de nulidad).

## INTRODUCCIÓN

### §1.01 EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

El arbitraje es un procedimiento de resolución de controversias, alternativo al procedimiento judicial, tradicionalmente pactado por acuerdo entre partes. En él se someten potenciales controversias a la jurisdicción de uno o más árbitros, quienes emitirán una resolución de carácter obligatorio para las partes.

#### [A] BENEFICIOS DEL PROCEDIMIENTO

La razón por las que el arbitraje obtuvo tanta popularidad se origina en los múltiples beneficios que este conlleva, en contraste con el procedimiento judicial. Estos beneficios pueden variar de acuerdo a la jurisdicción<sup>3</sup>. Los posibles beneficios (los principales) que pueden incitar a dos partes contratantes a seleccionar la vía arbitral para resolver sus controversias son: una resolución en modo confidencial, una sentencia más expedita que la del tribunal judicial, autonomía de la voluntad para pautar el procedimiento (la facultad de seleccionar la ley de fondo, el o los árbitros que compondrán el tribunal, el plazo para emitir la decisión y la institución que administrará el procedimiento), en numerosas ocasiones, un menor costo si se los compara con los tribunales estatales. A su vez, el arbitraje provee un foro neutral para resolver la controversia<sup>4</sup>. Y finalmente, un último beneficio relevante de mencionar, es la efectividad de la Convención de Nueva York que permite que estos sean más fáciles de ejecutarse en otras jurisdicciones, en contraste a las sentencias de tribunales judiciales nacionales<sup>5</sup>.

La autonomía de la voluntad de las partes constituye el eje central del procedimiento arbitral, pues a partir de ella se desarrollará la <<justicia privada>> que posteriormente será materializada en un laudo<sup>6</sup>. Este proceso requiere del mutuo consenso de las partes, quienes pactan entre ellas de modo contractual

---

<sup>3</sup> Por ejemplo, mientras que en la República Argentina se considera el procedimiento arbitral como expedito en contraste con la vía judicial, en Corea del Sur, donde los tribunales judiciales resuelven las disputas en un tiempo mucho menor, el arbitraje pierde este particular atractivo.

<sup>4</sup> Edna Sussman y John Wilkinson. "Benefits of Arbitration for Commercial Disputes" (brochure by The Arbitration Committee of the ABA Section of Dispute Resolution for broad dissemination to educate users on the benefits of arbitration for commercial disputes, 2012) p. 4.

<sup>5</sup> Edna Sussman y John Wilkinson. "Benefits of Arbitration for Commercial Disputes" (brochure by The Arbitration Committee of the ABA Section of Dispute Resolution for broad dissemination to educate users on the benefits of arbitration for commercial disputes, 2012) p. 4.

<sup>6</sup> Mario Castillo Freyre, Rita Sabroso Minaya, Laura Castro Zapata y Jhoel Chipana Catalán, "Las Causales de Anulación del Laudo Arbitral en la Ley de Arbitraje del Perú," *LUMEN Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón* (octubre 2014): 9-10.

la posibilidad de recurrir al arbitraje para la solución de controversias pasadas o futuras, y tendrán en gran medida la facultad de reglar el procedimiento arbitral.

[B] EL LAUDO ARBITRAL

El procedimiento arbitral concluirá, y procederá a efectivizarse con la emisión de un laudo por parte de los árbitros, el equivalente a la sentencia en el procedimiento judicial. Por lo general éstos no pueden ser apelados, pero esto dependerá de las normas aplicables. El concepto de *laudo arbitral internacional* fue elaborado por la Cámara de Comercio Internacional de París<sup>7</sup>, como una "*sentencia que se encuentra desvinculada de toda legislación nacional*", que se fundara exclusivamente en la voluntad de las partes<sup>8</sup>. Gary B. Born lo describe como final, obligatorio y creador de derecho y obligaciones para las partes.

Una vez emitido el laudo, será susceptible de ser atacado conforme a los recursos de impugnación disponibles en el país donde tuviera su sede, siendo la nulidad uno de los más comunes<sup>9</sup>.

En caso de declararse nulo, el procedimiento conducido por el tribunal arbitral habrá sido invalidado por el tribunal judicial del país sede. Las *causales de nulidad* son la principal vía a nivel global por la que una de las partes podrá solicitar que se impugne la sentencia arbitral, y sobre éstas pondremos el foco en el presente análisis.

### §1.02 LA NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL

Una vez emitido el laudo arbitral, es probable que una de las partes tienda a verse más favorecida. Por tanto, es de esperarse que la contraparte "perdedora" busque un modo de que el laudo sea reexaminado, o declarado nulo<sup>10</sup>.

La sentencia emitida por el tribunal es, en principio, final, vinculante y equivalente a una emitida por un tribunal judicial. Todas las naciones tratan los laudos arbitrales como obligatorios, y en la práctica, la declaración de nulidad es un resultado inusual<sup>11</sup>. Estudios demuestran que la mayoría de los laudos

---

<sup>7</sup> Ruben Santos Belandro, *Arbitraje Comercial Internacional: Codificación del Arbitraje en el Nivel Universal* (Oxford University Press 2001): 9. El autor Santos Belandro cita la definición de la CCI sobre laudo internacional.

<sup>8</sup> Informe de la CCI publicado en ONU Doc. E/C 2/373, Rev. 1.

<sup>9</sup> De efectuarse la declaración anulando el laudo, este se revocará y perderá su validez, al menos en la jurisdicción donde es anulado. Gary B. Born sostiene que el destino de un laudo fuera de la sede, luego de haber sido declarado nulo, es todavía objeto de debate. La doctrina sugiere que, en ocasiones, podría terminar teniendo efectos a pesar de haber sido declarado nulo en el país de *situs*.

<sup>10</sup> Pavic, *Annulment of Arbitral Awards in International Commercial Arbitration*, *Eleven International Publishing*, (mayo 2010): 131.

<sup>11</sup> Gary B. Born, *International Arbitral Awards*, vol. III, *International Commercial Arbitration* (Países Bajos: Kluwer Law International BV, 2014): 3173-3174

internacionales son acatados: informes de procedimientos de nulidad llevados a cabo en Francia<sup>12</sup>, Estados Unidos<sup>13</sup>, Inglaterra<sup>14</sup> y Suiza<sup>15</sup> concluyeron que la declaración de nulidad es un resultado excepcional dentro de todos los laudos que se atacan por esta vía<sup>16</sup>. Esto se debe parcialmente, al extremo efecto que esta declaración puede tener sobre el procedimiento arbitral, de volverlo completamente inefectivo. “Pero si bien los laudos son inapelables, en el devenir del tiempo se van consolidando causales de nulidad” (Rivera 2007).

#### [A] CAUSALES DE NULIDAD

Los motivos para atacar a un laudo surgen esencialmente, de las leyes de cada estado. La nulidad es tan sólo una de los distintos recursos que una legislación nacional podría prever como medio de impugnar un laudo. La Secretaría de la Comisión de las Naciones Unidas Para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI, internacionalmente conocida como UNCITRAL) incentiva a los estados a que, por una cuestión de perfeccionamiento y unificación de las legislaciones, adopten tan sólo la nulidad como único recurso para impugnar una sentencia arbitral.

En una acción de nulidad, el tribunal nacional no analizará el laudo del mismo modo que lo haría con una sentencia judicial<sup>17</sup>, “*Courts do not sit to hear factual or legal error by an arbitrator as an appellate court does in reviewing decisions of lower courts.*”<sup>18</sup>. En la mayoría de los regímenes, tan sólo se permite decretar la nulidad basándose en causales similares o idénticas a las contenidas en el artículo V de la Convención de Nueva York, o las del Artículo 34 de la Ley Modelo<sup>19</sup>.

Universidad de  
San Andrés

---

<sup>12</sup> Crépin, Le contrôle des sentences arbitrales par la Cour d’appel de Paris depuis les réformes de 1980 et de 1981, 1991 Rev. Arb. 521. En el período entre 1980 y 1981 los tribunales judiciales franceses recibieron 46 solicitudes de nulidad, y tan sólo triunfaron 2.

<sup>13</sup> Duferco, Int’l Steel Trading v. Klaveness Shipping A/S, 333 F.3d 383, 389 (2d Cir. 2003).

<sup>14</sup> Paulsson, Arbitration-Friendliness: Promises of Principle and Realities of Practice, 23 Arb. Int’l 477, 489 (2007) Desde el año 2002, hasta el 2004, tan sólo el 5% de los procedimientos de nulidad fueron exitosos en Inglaterra.

<sup>15</sup> Dasser, *International Arbitration and Setting Aside Proceedings in Switzerland: And Updated Statistical Analysis.*, 28 ASA Bull. 82 (2010) El estudio demostró que de todas las solicitudes de nulidad prosperó tan sólo el 6,5%.

<sup>16</sup> Gary B. Born, *International Arbitral Awards*, vol. III, *International Commercial Arbitration* (Países Bajos: Kluwer Law International BV, 2014): 3174.

<sup>17</sup> Gary B. Born, *International Commercial Arbitration*, vol. 3, *International Arbitral Awards* (Países Bajos: Kluwer Law International BV, 2014): 3186.

<sup>18</sup> Major League Umpires Ass’n v. Am League of Prof’l Baseball Clubs (2004) (citando a Tanoma Mining Co. V. Local Union No. 1269, 896 F.2d (1990).

<sup>19</sup> Ver §2.01; §2.02.

[1] Consecuencias de la Declaración de Nulidad de una Laudo

Si bien las consecuencias que genera la declaración de nulidad de una sentencia arbitral no son absolutamente previsibles <sup>20</sup>, existe un consenso entre los estudiosos respecto de que ésta vuelve el laudo inexistente y carente de efectos.

### §1.03 NECESIDAD DE PERFECCIONAMIENTO Y UNIFICACIÓN

En la materia arbitral, existían y continúan encontrándose numerosas disparidades entre las distintas leyes nacionales que regulan el arbitraje. Leyes que a su vez resultan insuficientes para regular adecuadamente el arbitraje internacional, generando una manifiesta necesidad de armonización y perfeccionamiento <sup>21</sup>.

Hay diversas razones por las que una ley nacional de arbitraje puede ser considerada “insuficiente”. La secretaría de la CNUDMI, sostiene que muchos de los reglamentos nacionales son anticuados, en tanto el procedimiento arbitral es equiparado al judicial y que fallan en regular todo el derecho sustantivo que la materia requiere. A su vez, estas leyes son elaboradas poniendo su foco en el arbitraje doméstico, con la consecuencia de insertar principios locales a las jurisdicciones, en los procedimientos internacionales.

Adicionalmente a esta inadecuación, la disparidad entre los distintos reglamentos multiplica los problemas derivados de estos. **“Los recursos de impugnación del laudo a disposición de las partes difieren ampliamente de un ordenamiento al otro, y esta disparidad dificulta sobremanera la armonización de la legislación de arbitraje internacional”**. Esta brecha en la homogeneización de los reglamentos afecta particularmente aquellos que lleven a cabo un arbitraje internacional, ya que es donde comúnmente hay al menos una parte extranjera involucrada, ajena a la legislación nacional.

La reticencia a adaptar las legislaciones puede encontrarse en gran medida originada en que no es fácil persuadir a los estados a que modifiquen sus propias legislaturas internas, renunciando a sus facultades de control. En muchas ocasiones, adoptar las causales de nulidad como propuestas por la Ley Modelo, por ejemplo, podría implicar para un Estado disminuir el control que sus tribunales judiciales realizan sobre la sentencia que el tribunal arbitral emitió. La notoria inadecuación y disparidad legislativa genera la necesidad de homogeneizar, y optimizar los reglamentos. Cuanto más armonizada se encuentre una ley nacional, más confianza tendrán las partes internacionales en ella <sup>22</sup>.

---

<sup>20</sup> Gary B. Born, *International Commercial Arbitration*, vol. 3, *International Arbitral Awards* (Países Bajos: Kluwer Law International BV, 2014): 3165.

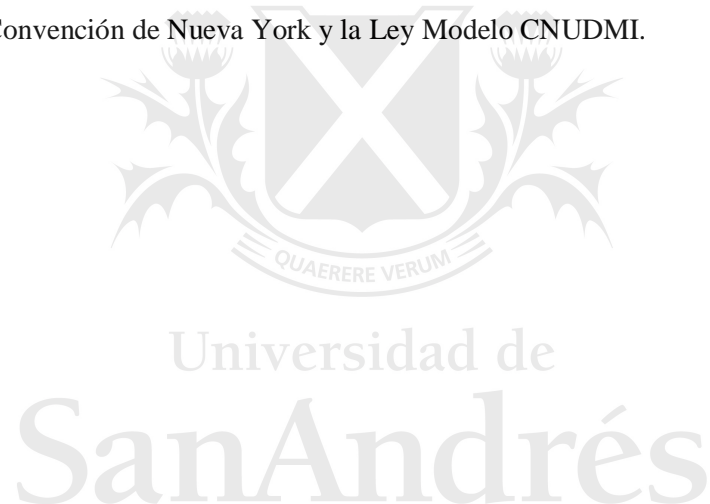
<sup>21</sup> Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (Naciones Unidas, 2006), Segunda Parte, Nota Explicativa de la Secretaría de la CNUDMI Acerca de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985, en su versión enmendada en 2006.

<sup>22</sup> Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (Naciones Unidas, 2006), Segunda Parte, Nota Explicativa de la Secretaría de la CNUDMI Acerca de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985, en su versión enmendada en 2006.



Salvando lo indicado precedentemente, la rama arbitral se encuentra parcialmente armonizada. Esta homogeneización se debe en gran medida a tres documentos: En primer lugar, la *Convención de 1958 sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras* firmada en Nueva York, que abordó la cuestión de control respecto de la ejecución y reconocimiento de laudo. En segundo lugar, podemos encontrar *Las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI* de 1976, que modeló la conducta de los arbitrajes *ad hoc*, y sirvió de guía para las distintas instituciones a nivel global en la adecuación de sus reglamentos. Y, por último, en tercer lugar, *La Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional* (“Ley Modelo CNUDMI”, “Ley Modelo UNCITRAL”, “LM” o “Ley Modelo”), que perseguía el fin de armonizar las distintas leyes nacionales de arbitraje<sup>23</sup>. Esta última será el punto de partida de nuestro estudio, tomándola como base para realizar las comparaciones pertinentes.

La mayoría de las convenciones internacionales de arbitraje toman un acercamiento similar al de la Convención de NY respecto del tratamiento de las causales de nulidad<sup>24</sup>. A continuación, desarrollaremos la Convención de Nueva York y la Ley Modelo CNUDMI.



---

<sup>23</sup> Pavic, Annulment of Arbitral Awards in International Commercial Arbitration, *Eleven International Publishing*, (mayo 2010): 132.

<sup>24</sup> Gary B. Born, *International Arbitral Awards*, vol. III, *International Commercial Arbitration* (Países Bajos: Kluwer Law International BV, 2014), 3173. Este es el caso, por ejemplo, de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional.

## PRIMERA PARTE

### §2.01 LA LEY MODELO DE LA CNUDMI

La Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Arbitraje Comercial Internacional (de ahora en adelante “Ley Modelo”, “LM”, “Ley Modelo CNUDMI” o “Ley Modelo UNCITRAL”) fue adoptada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI, internacionalmente conocida como UNCITRAL) en el año 1985 y fue posteriormente enmendada en 2006<sup>25</sup>.

La Ley Modelo UNCITRAL sirvió de inspiración para la legislación de 80 Estados y 111 jurisdicciones<sup>26</sup>. Sin embargo, es un reglamento permisivo y discrecional que carece de obligatoriedad<sup>27</sup>. Funciona simplemente como un modelo y los Estados podrán decidir en qué modo desean incorporarla, según lo deseen.

#### [A] OBJETIVO

La LM fue enmendada con el fin de hacer frente a las diferencias que existen en las distintas leyes nacionales de arbitraje<sup>28</sup>. La Comisión sostiene que constituye “un fundamento sólido para la armonización y el perfeccionamiento deseados de las leyes nacionales”<sup>29</sup>. La LM pretende reducir la probabilidad de que se defraude a las partes en su elección de la vía arbitral, por causa de legislación inadecuada.

La CNUDMI insiste en la revisión de la LM por parte de todos los países, insistiendo en la conveniencia que tiene para el derecho procesal arbitral la uniformidad legislativa, y las necesidades específicas de la práctica del arbitraje comercial internacional<sup>30</sup>. Y recomienda que todos los Estados deberían

---

<sup>25</sup> Sin embargo, ningún cambio relevante fue realizado en su listado de causales taxativas para decretar la nulidad de un laudo.

<sup>26</sup> United Nations Commission on International Trade Law, Situación actual: *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, 1985, con enmiendas adoptadas en 2006*.

[http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral\\_texts/arbitration/1985Model\\_arbitration\\_status.html](http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/arbitration/1985Model_arbitration_status.html) (consultada el 14 de septiembre de 2018)

<sup>27</sup> Gary B. Born, *International Arbitral Awards*, vol. III, *International Commercial Arbitration* (Países Bajos: Kluwer Law International BV, 2014).

<sup>28</sup> Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (Naciones Unidas, 2006), Segunda Parte, Antecedentes de la Ley Modelo.

<sup>29</sup> Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (Naciones Unidas, 2006), Segunda Parte, Nota Explicativa de la Secretaría de la CNUDMI Acerca de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985, en su versión enmendada en 2006.

<sup>30</sup> Resolución 40 (Naciones Unidas, “Ley modelo Sobre Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,” 1985).



adoptar una posición favorecedora a incorporar en su legislación interna la Ley Modelo<sup>31</sup>. Si bien se permite a los países completa flexibilidad en la incorporación, se los incita a tomarse la menor cantidad de libertades posibles.

[B] CAUSALES DE NULIDAD SUGERIDAS POR LA LEY MODELO

A modo de optimizar las legislaciones, la Ley Modelo propuso, como una de las múltiples mejoras a realizar, la incorporación de un listado cerrado de causales de nulidad:

“Algunos reglamentos de arbitraje obsoletos, al establecer regímenes paralelos aplicables a la impugnación tanto de un laudo como de una decisión judicial, prevén diversos recursos con plazos distintos (...) Esa situación (preocupante para quienes intervienen en el arbitraje comercial internacional) se ha mejorado en alto grado en la Ley Modelo, ya que de ella se enuncian motivos uniformes de impugnación del laudo y plazos bien delimitados para ejercitar el recurso.”<sup>32</sup>.

El listado fue tomado, y coincide esencialmente, con el propuesto por la Convención de Nueva York como *causales para rechazar el exequatur* de una sentencia arbitral. Los motivos para decretar la nulidad se dividen en dos tipos distintos: los que deberán ser solicitadas por las partes, y los *ex officio*. A su vez, existe una diferencia de índole práctica con la Convención. Mientras que una petición de nulidad puede ser tan sólo interpuesta en el tribunal estatal del país sede, la ejecución puede ser solicitada a un tribunal de cualquier estado, produciendo distintos resultados dependiendo la ley que se aplique<sup>33</sup>.

[1] Causales de Nulidad a Pedido de Parte

[a] Invalidez del Acuerdo Arbitral

El primero de los motivos de nulidad previstos sostiene que el laudo arbitral podrá ser impugnado en caso de que *una de las partes del acuerdo arbitral se encontrara bajo algún tipo de incapacidad, o que el acuerdo arbitral no fuera válido*<sup>34</sup>. Ésta es una de las diversas causales que puede ser utilizadas para rectificar insuficiencias que se hubieran generado en el aspecto jurisdiccional. Podría llegar a tener un efecto significativo debido a que puede llegar a cuestionar la jurisdicción en su totalidad<sup>35</sup>. En caso de que se decretara la invalidez del acuerdo, no podría esperarse que nada válido surgiera a partir de

---

<sup>31</sup> Resolución 61/33 (Naciones Unidas, "Artículos

<sup>32</sup> Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (Naciones Unidas, 2006), Segunda Parte, B, 7.

<sup>33</sup> Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (Las Naciones Unidas, 1985), Segunda Parte, 7, b.

<sup>34</sup> Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (Las Naciones Unidas, 1985), artículo 34 (2) (a) (i).

<sup>35</sup> Pavic, Annulment of Arbitral Awards in International Commercial Arbitration, *Eleven International Publishing*, (mayo 2010): 136.

éste <sup>36</sup>. E incluso sería lógico asumir que la invalidez en este caso es equiparable a la inexistencia del acuerdo, y que ninguna de las partes se encuentra obligada por este. Un claro ejemplo de nulidad por invalidez del acuerdo que podríamos mencionar es el caso en que una de las partes del acuerdo tuviera una incapacidad mental que impediría que pactara un acuerdo válido <sup>37</sup>

[b] Debido Proceso

La segunda causal contenida en la Ley Modelo refiere a cuestiones de *debido proceso*. En la Ley Modelo, los legisladores decidieron señalar como componente necesario del debido proceso la *notificación de designación de árbitro o de actuaciones arbitrales*. Para verificar que las partes se encuentren debidamente notificadas, deberá revisarse el reglamento pactado entre ellas. En caso de que no se hubiera previsto, deberá simplemente cumplirse con las reglas *lex arbitri*. Para que se dé lugar a la nulidad no basta con una inadecuada notificación, sino que a su vez ésta deberá haber privado a una parte de exponer su caso. Pero si hubiera existido una notificación posterior que subsanara los defectos de la primera, la parte no podrá alegar esta causal.

Definir qué constituye debido proceso podrá generar debate debido a las diferencias interpretativas existentes en los diversos ordenamientos. No obstante, hay ciertas nociones que cuentan con mayor universalidad, y que no generarán tensión, como por ejemplo: que las partes reciban un trato equitativo, que se les permita presentar sus argumentos, y que sean debidamente notificadas <sup>38</sup>.

[c] Exceder la jurisdicción

En tercer lugar, encontramos una causal que contempla los *casos en que el tribunal arbitral excede su jurisdicción* (también conocido como un laudo *extra-petita* o *ultra-petita*). En el caso de que los árbitros decidieran sobre “controversias no previstas en el acuerdo de arbitraje” o que su decisión excediera lo pactado entre las partes, el laudo será susceptible de ser declarado nulo. La parte que solicitara la nulidad total del laudo bajo esta causal, deberá probar que la materia en la que el tribunal excedió su jurisdicción no puede ser separada de aquella que entraba en la competencia del tribunal. De lo contrario, se decretará la nulidad parcial de aquellas cuestiones que constituyeran un exceso en la jurisdicción. Esta

---

<sup>36</sup> Pavic, Annulment of Arbitral Awards in International Commercial Arbitration, *Eleven International Publishing*, (mayo 2010): 136. A diferencia de otras causales de nulidad, donde podría declararse una nulidad meramente parcial, en la nulidad por invalidez del acuerdo ésta es total.

<sup>37</sup> Gary B. Born, *International Arbitral Awards*, vol. III, *International Commercial Arbitration* (Países Bajos: Kluwer Law International BV, 2014) p. 3198 citando *Spahr v. Secco*, 330 F.3d 1266, 1273 (10th Cir. 2003).

<sup>38</sup> Pavic, Annulment of Arbitral Awards in International Commercial Arbitration, *Eleven International Publishing*, (mayo 2010): 137. y Gary B. Born, *International Arbitral Awards*, vol. III, *International Commercial Arbitration* (Países Bajos: Kluwer Law International BV, 2014) p.3228 “The standards of procedural fairness in an international arbitration should be neither domestic legal standards nor standards applied in litigation contexts, but rather sui generis international standards”.

causal es la única que cuenta con la particularidad de dar lugar a una nulidad parcial del laudo, no obstante, algunos estudiosos sostienen que debería permitirse su aplicación a otras causales <sup>39</sup>.

Lete señala que, si los árbitros pudieran decidir más allá de lo pactado, se contradiría el principio fundamental del arbitraje <sup>40</sup>. A su vez, Barona <sup>41</sup> añade que el fin de esta causal de anulación es la de invalidar únicamente lo que constituye el exceso, reduciéndose a analizar únicamente si existió o no exceso. También, añade Canturias <sup>42</sup>, que la nulidad debería afectar solo los puntos que no fueron sometidos a arbitraje siempre que sean susceptibles de ser identificados y deslindados de la cuestión principal.

El exceso de jurisdicción se verá configurado toda vez *que el tribunal falle por fuera de lo peticionado o que concediera algo distinto* <sup>43</sup>. No se encuentra contemplada en la Ley la hipótesis opuesta; los casos de que decisiones *infra-petita* en los que el tribunal no resuelva todas las cuestiones peticionadas por las partes <sup>44</sup>.

[d] Irregularidades en el procedimiento y la conformación del tribunal

En cuarto lugar, la ley prevé la nulidad para aquellas situaciones en que hubiera habido *irregularidades en el procedimiento, o en la conformación del tribunal arbitral*.

No cualquier irregularidad da lugar a la nulidad; para que una de las partes pueda valerse de esta causal, deberá demostrar que la irregularidad en el procedimiento tuvo un impacto considerable en la decisión de los árbitros <sup>45</sup>. A su vez, cabe destacar que a pesar del gran margen de acción que el arbitraje otorga

---

<sup>39</sup> Jean-Françoise y Sébastien Besson, *Comparative Law of International Arbitration* (Switzerland: Schulthess Juristische Medien AG.)

<sup>40</sup> Lete Achirica, Javier (2004) <<Acción de anulación del laudo>> citado por Mario Castillo Freyre, Rita Sabroso Minaya, Laura Castro Zapata, Jhoel Chipana Catalón, "Las Causales de Anulación del Laudo Arbitral en la Ley de Arbitraje del Perú," En: Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón (Octubre 2014): 13.

<sup>41</sup> Citada por Canturias Salaverry, Fernando (2005) <<Anulación de un laudo arbitral por la causal de exeso en la resolución de la amteria sometida a arbitraje>>. En: Ius et Veritas. N.º 30. Lima: Revista editada por alumnos de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 204. y este a su vez por Mario Castillo Freyre, Rita Sabroso Minaya, Laura Castro Zapata, Jhoel Chipana Catalón, "Las Causales de Anulación del Laudo Arbitral en la Ley de Arbitraje del Perú," En: Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón (Octubre 2014): 13.

<sup>42</sup> Canturias Salaverry, Fernando (2005) <<Anulación de un laudo arbitral por la causal de exeso en la resolución de la amteria sometida a arbitraje>>. En: Ius et Veritas. N.º 30. Lima: Revista editada por alumnos de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 207. citado por Mario Castillo Freyre, Rita Sabroso Minaya, Laura Castro Zapata, Jhoel Chipana Catalón, "Las Causales de Anulación del Laudo Arbitral en la Ley de Arbitraje del Perú," En: Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón (Octubre 2014): 13.

<sup>43</sup> Pavic, Annulment of Arbitral Awards in International Commercial Arbitration, *Eleven International Publishing*, (mayo 2010): 139.

<sup>44</sup> En cambio, en algunos reglamentos nacionales puede ser solicitada la nulidad de la sentencia arbitral sobre la base de un laudo *infra-petita*; Ver §3.02[B][1]; §3.07 [B][1]; §3.10[B][1].

<sup>45</sup> Pavic, Annulment of Arbitral Awards in International Commercial Arbitration, *Eleven International Publishing*, (mayo 2010): 140.

a las partes para ejercer su autonomía de la voluntad, el límite será, siempre las normas obligatorias de la *lex arbitri*. En caso de contradicción entre esta y lo pactado por las partes, el árbitro podrá apartarse de lo pactado y aplicar la *lex arbitri* en su lugar, sin poner en peligro la integridad del procedimiento.

Como se ha mencionado *ut supra*, este inciso también permite solicitar la nulidad ante irregularidades en la composición del tribunal arbitral. Esto persigue el idéntico objetivo de asegurar que se respete lo pactado por las partes.

[2] Causales de Nulidad *ex officio*

Los motivos desarrollados *ut supra* componen las *causales a pedido de parte*, en contraposición a las *ex officio* que desarrollaremos a continuación.

[a] Arbitrabilidad

En el caso de que se hubiera sometido a arbitraje una controversia no permitida por la ley (o “no arbitrable”) teóricamente podría decretarse su nulidad <sup>46</sup>. El control deberá limitarse a evaluar la materia que es objeto de disputa, y no se extenderá a cuestiones de índole *ratione personae* <sup>47</sup>.

La ley que aplicará el juez en casi todos los casos, para evaluar si la materia es susceptible de ser resuelta por arbitraje, es la *lex fori* <sup>48</sup>. Por lo general ésta suele englobar “todas las cuestiones que las partes pueden disponer libremente” <sup>49</sup>. Si bien el grado de cuestiones que pueden ser sometidas a arbitraje continúa creciendo, se encuentra predominantemente circunscripto al ámbito civil <sup>50</sup>.

Universidad de  
San Andrés

---

<sup>46</sup> Ver German ZPO section 1059 (2), subsec. 2(a) (“subject matter of the dispute is not capable of settlement by arbitration under German Law”); Belgian Judicial Code, Art 1717 (3) (b) (i) (“not capable of settlement by arbitration”) citadas por Gary B. Born, *International Arbitral Awards*, vol. III, *International Commercial Arbitration* (Países Bajos: Kluwer Law International BV, 2014) p. 3310.

<sup>47</sup> E. Gaillard y J. Savage, Fouchard Gaillard Goldman on International Commercial Arbitration (1999) “this will, however, be relevant only in the process of recognition and enforcement (...)” citados por Pavic, Annulment of Arbitral Awards in International Commercial Arbitration, *Eleven International Publishing*, (mayo 2010): 141. “(...) the scope of the arbitrability check is limited to ‘objective arbitrability’ – ensuring the subject matter of the dispute is capable of being settled by arbitration (...) this ground is not concerned with arbitrability *ratione personae* (subjective arbitrability), which is mostly relevant with respect to states and public entities”

<sup>48</sup> Gary B. Born, *International Arbitral Awards*, vol. III, *International Commercial Arbitration* (Países Bajos: Kluwer Law International BV, 2014) p.3310. “(...) the Model Law, as well as most other legislation provides a specialized choice-of-law rule governing application of the nonarbitrability doctrine in annulment proceedings. Under Article 34 (2) (b) (i), the nonarbitrability rules of the arbitral seat are applicable in annulment proceedings”

<sup>49</sup> Ver Italian Code of Civil Procedure, Art. 806, Art. 3 of the Croatian Law on Arbitration, Belgian Judicial Code, Art. 1676 (1) citados por Gary B. Born, *International Arbitral Awards*, vol. III, *International Commercial Arbitration* (Países Bajos: Kluwer Law International BV, 2014).

<sup>50</sup> Pavic, Annulment of Arbitral Awards in International Commercial Arbitration, *Eleven International Publishing*, (mayo 2010): 141. “Arbitration is still allowed only to penetrate predominantly civil aspects of disputes where laws of public importance (‘economic laws’) are applicable”.

[b] Orden Público

Finalmente, la sexta y última causal, contenida en el artículo 34 (2) (b) (ii) de la Ley, se refiere al *orden público*. Si el laudo fuera contrario al *orden público* del Estado de *situs*, el tribunal judicial tendrá la facultad de decretar su nulidad.

La desventaja notoria de la nulidad por orden público es que otorga a jueces nacionales la posibilidad de realizar un control sustantivo del laudo <sup>51</sup>. Los magistrados de los tribunales locales pueden en ocasiones tener una mirada más estrecha y consecuentemente distorsionar ciertos conceptos. Afortunadamente, la realidad es que en la práctica esta causal tiene un bajo margen de éxito. En un estudio realizado por Dasser, que examinaba los procesos de anulación, se verificó que de más de cien casos en los que se había alegado el orden público como causal de nulidad, ninguno había tenido éxito <sup>52</sup>.

A pesar de su baja tasa de éxito, no puede pasarse por alto el riesgo de afectar la uniformidad del sistema ante esta causal. Es un peligro latente que, ante divergencias en la *public policy* de los Estados, existiesen laudos que se pudieran considerar válidos en algunas jurisdicciones y no en otras.

[3] Causales Más Expansivas a las Propuestas por la Ley Modelo CNUDMI

El estudioso B. Born en su obra *International Commercial Arbitration* identifica las distintas causales de nulidad que pueden encontrarse en los regímenes nacionales. Y evalúa la similitud con aquellas previstas en la LM e identifica un subtipo que define como causales “más expansivas” (que aquellas pertenecientes al listado CNUDMI). Dentro de esta categorización Born engloba la nulidad basada en la *revisión de fundamentos del laudo*, en casos de *laudos con disposiciones contradictorias o inciertas*, con *defectos formales*, y otras causales de idiosincrasia “local” <sup>53</sup>. Todas estas son causales que pueden encontrarse en reglamentos contemporáneos de arbitraje, pero que según el autor, las legislaciones más modernas tienden a no incluirlas.

No toda causal excluida del listado de la LM califica como “más expansiva” necesariamente. Como veremos a lo largo del estudio, hay causales de nulidad que, si bien no se encuentran textualmente previstas en la letra de la LM, son análogas, similares, o en ocasiones, pueden considerarse incluidas dentro de éstas <sup>54</sup>.

---

<sup>51</sup> Pavic, *Annulment of Arbitral Awards in International Commercial Arbitration*, *Eleven International Publishing*, (mayo 2010): 142.

<sup>52</sup> F. Dasser, *International Arbitration and Setting Aside Proceedings in Switzerland: A Statistical Analysis* (2007) citado por Pavic, *Annulment of Arbitral Awards in International Commercial Arbitration*, *Eleven International Publishing*, (mayo 2010): 142.

<sup>53</sup> Gary B. Born, *International Arbitral Awards*, vol. III, *International Commercial Arbitration* (Países Bajos: Kluwer Law International BV, 2014): 3361.

<sup>54</sup> Gary B. Born, *International Arbitral Awards*, vol. III, *International Commercial Arbitration* (Países Bajos: Kluwer Law International BV, 2014): 3278. En ocasiones interpretada como incluida dentro del Artículo 32(2)



## §2.02 CONVENCIÓN DE NUEVA YORK

En un principio, el comercio internacional facilitó el asentamiento del arbitraje. Esto conllevó la necesidad de desarrollar legislación supranacional, que a su vez produjo un efecto de unificación en las legislaciones internas a nivel global. Como resultado final, la nueva regulación favoreció la posibilidad de tener laudos arbitrales más efectivos <sup>55</sup>.

La Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (a partir de ahora “Convención de Nueva York” o “CNY”), preparada en 1958 por las Naciones Unidas, regula esencialmente el reconocimiento y la ejecución de sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado extranjero, fuera de aquel en el que se pide el reconocimiento y la ejecución, y también, la validez de los acuerdos arbitrales <sup>56</sup>.

### [A] ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN DE NUEVA YORK

**El objetivo de la Convención de Nueva York es proveer al reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales.** Es objeto de debate si la Convención de Nueva York fija límites en los motivos para declarar la nulidad de un laudo. Con frecuencia se interpretó que la convención no fija límites en esta materia, y deja la cuestión en manos de los estados <sup>57</sup>. Lo que Born sugiere es que a pesar de que en la Convención no hay límites expresos, la interpretación más acertada es que fija límites implícitos en los motivos para impugnar una sentencia arbitral <sup>58</sup>. Sin embargo, es pertinente desarrollar, a modo de esclarecer la situación, que en la práctica la Convención es interpretada fijando obligaciones en materia de reconocimiento y ejecución, y no previendo un listado de causales en base a las que atacar un laudo arbitral.

La Convención de NY entiende por *sentencias arbitrales* toda sentencia emanada por árbitros nombrados por las partes, o tribunales arbitrales permanentes pertenecientes a un órgano

---

(a) (ii), (iv) y (b) (2). Éste es el caso, por ejemplo, de la nulidad por *falta de imparcialidad en un miembro del tribunal*.

<sup>55</sup> Ruben Santos Belandro, *Arbitraje Comercial Internacional: Codificación del Arbitraje en el Nivel Universal* (Oxford University Press 2001): 3.

<sup>56</sup> Convención Sobre Reconocimiento y Ejecución de los Laudos Arbitrales Extranjeros (Nueva York: ONU, 1958), Artículo I, inciso 1.

<sup>57</sup> Esta es la opinión de muchos jueces nacionales, por ejemplo, en el caso *Yusuf Ahmed & Sons WWL v. Toys “R” Us, Inc*, donde la Cámara de Apelaciones estadounidense resolvió que la Convención no expresaba su autoridad para supervisar los motivos de nulidad expresados por los países.

<sup>58</sup> Gary B. Born, *International Arbitral Awards*, vol. III, *International Commercial Arbitration* (Países Bajos: Kluwer Law International BV, 2014): 3168. Ya que de lo contrario se estaría presumiendo que la Convención no ejerce ningún tipo de freno al control de los jueces nacionales sobre los laudos, que podría terminar afectando la naturaleza “final” y “obligatoria” que el laudo debería tener. Sin embargo, ésta es tan solo una de las posibles interpretaciones sobre la cuestión; una de las propuestas de cómo interpretar el impacto de la Convención sobre los motivos de nulidad.

determinado <sup>59</sup>. Esta obliga a los Estados al reconocimiento de la vía arbitral, siempre que se cumplan los requisitos de forma, para la resolución de las controversias <sup>60</sup>.

Los Estados firmantes de la Convención cuentan con cierto margen de libertad para **limitar la operatividad** de esta respecto de dos aspectos, *reciprocidad y relaciones jurídicas comerciales* <sup>61</sup>. Prevé que en el momento en que el Estado se obligue a sí mismo, por el medio que corresponda, a cumplir la presente Convención, podrá limitarse a cumplirla tan sólo respecto de otros Estados para los que esta también fuera vinculante. Y, a su vez, serán libres de circunscribir la aplicación de la Convención tan sólo a relaciones jurídicas que el derecho interno del Estado defina como “comerciales”.

#### [B] CAUSALES PARA RECHAZAR EL RECONOCIMIENTO DE UN LAUDO PREVISTAS EN LA CONVENCIÓN DE NUEVA YORK

Este cuerpo normativo establece en su artículo V una serie de causales para invalidar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia emitida por el tribunal arbitral. De hecho, estas causales fueron la fuente de inspiración de la Ley Modelo. Este artículo cuenta con un primer inciso de 5 apartados, y un segundo inciso con otros dos. La única de las causales que la Ley Modelo no tomó para elaborar su listado de motivos de nulidad es la contenida en el Artículo V (1)(e) de la Convención <sup>62</sup>.

Algunos países optaron por incorporar en su legislación interna las mismas causas para rechazar el reconocimiento que se encuentran previstas en el artículo V de la Convención; en la mayoría de los Estados, las causales para anular copian las de no-reconocimiento <sup>63</sup>. Por ello, múltiples estatutos, incluyendo la Ley Modelo, prevén la nulidad por un listado de causales casi idéntico a la Convención de NY.

---

<sup>59</sup> Convención Sobre Reconocimiento y Ejecución de los Laudos Arbitrales Extranjeros (Nueva York: ONU, 1958), Artículo I, inciso 2.

<sup>60</sup> Convención Sobre Reconocimiento y Ejecución de los Laudos Arbitrales Extranjeros (Nueva York: ONU, 1958), Artículo II, inciso 1.

<sup>61</sup> Convención Sobre Reconocimiento y Ejecución de los Laudos Arbitrales Extranjeros (Nueva York: ONU, 1958), Artículo I, inciso 3.

<sup>62</sup> Convención Sobre Reconocimiento y Ejecución de los Laudos Arbitrales Extranjeros (Nueva York: ONU, 1958), Artículo V, inciso (1) (e). ” Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia”.

<sup>63</sup> Gary B. Born, *International Arbitral Awards*, vol. III, *International Commercial Arbitration* (Países Bajos: Kluwer Law International BV, 2014): 3164.

## SEGUNDA PARTE

### §3.01 REPÚBLICA ARGENTINA

#### [A] PANORAMA PRE-REFORMA

Hasta poco tiempo atrás, no existía un cuerpo legislativo que integrara en sí toda la regulación referida al arbitraje. Ésta se encontraba contenida en su mayoría en los Códigos Procesales. Además, al ser un país federal, cada provincia contaba con la libertad de regular su propio código. El más relevante de todos ellos (y el que será objeto de nuestro análisis) es el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ("CPCC") aplicable en los tribunales federales de todo el país y en la Ciudad de Buenos Aires.

El CPCC no contenía una distinción entre los arbitrajes de carácter nacional o internacional, ni incorporaba la Ley Modelo. Sin embargo, el país era ya parte de la Convención de Nueva York, que había ratificado en 1958 con las reservas de *reciprocidad*, y *comercialidad*.

De acuerdo con el CPCC, un laudo arbitral podía atacarse con los mismos recursos que se encuentran disponibles para las sentencias judiciales<sup>64</sup>. Las partes podían, si así lo deseaban, excluir la aplicación de algunos recursos, pero no podían renunciar al de nulidad. Las causales para decretar la nulidad de la sentencia arbitral eran las siguientes<sup>65</sup>:

*"In accordance with section 758 NPC, an arbitral award may be challenged by the same recourses as a judicial sentence, unless such recourses have been waived in the arbitral agreement. However, Sections 760(1) and 761 provide that, notwithstanding any waiver, an arbitral award may be challenged in order to set aside the award (in addition to a request for clarification) on the following grounds:*

- *essential error of procedure;*
- *award granted by arbitrators after the deadline or on the basis of matters exceeding the tribunal's jurisdiction;*  
*or*
- *contradictory provisions within the award"*<sup>66</sup>.

#### [B] LEGISLACIÓN ACTUAL EN MATERIA ARBITRAL

En la actualidad, el arbitraje internacional está regido por la nueva Ley de Arbitraje Comercial Internacional ("LACI"), basada en la Ley Modelo CNUDMI. Las causales para solicitar la nulidad de un laudo en la República Argentina se encuentran contenidas en el artículo 99 de la LACI, y son las mismas que las previstas en la LM. Las partes contarán con un plazo de 30 días para interponer la

---

<sup>64</sup> Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Argentina: Poder Ejecutivo Nacional y Honorable Congreso de la Nación Argentina, 1967), Artículo 758.

<sup>65</sup> Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Argentina: Poder Ejecutivo Nacional y Honorable Congreso de la Nación Argentina, 1967), Artículo 760 y 761.

<sup>66</sup> Gustavo Parodi, "Arbitration 2010 – Argentina", *Latin Lawyer* (2010) p. 5.



acción <sup>67</sup>. Y, el tribunal autorizado para recibirla será la Cámara de Apelaciones con competencia en lo comercial, de la sede de Arbitraje <sup>68</sup>.

### §3.02 ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

#### [A] INTRODUCCIÓN

El arbitraje es utilizado con gran frecuencia en este Estado Americano, y paralelamente, la práctica arbitral estadounidense ocupa un lugar central a nivel global, influenciando con su jurisprudencia en la materia, las decisiones de jueces alrededor del mundo <sup>69</sup>.

#### [B] LEGISLACIÓN INTERNA EN MATERIA ARBITRAL

La *Federal Arbitration Act* (“FAA” o “Ley Federal”) se aplica a todos los acuerdos escritos que proponen resolución de disputas por la vía arbitral, y que “involucre comercio interestatal” <sup>70</sup>. Ésta regula el arbitraje internacional, y el doméstico en procedimientos que tengan lugar en la Corte Federal. La FAA incorpora en la legislación estadounidense la Convención de Nueva York, ratificada por el país en 1970.

La invalidez del laudo podrá ser planteada en un tribunal federal tan solo si hay una cuestión de materia federal de por medio; éste es el caso de los laudos internacionales.

A pesar de la popularidad de Estados Unidos como sede para realizar procedimientos arbitrales, este Estado americano no adoptó la Ley Modelo a nivel federal. Tan sólo algunos de sus estados basaron su legislación arbitral en aquella (Por ejemplo: California, Luisiana, Florida, Texas, etc).

En EE. UU. un laudo puede ser atacado mediante “*vacancy*” (el equivalente a la nulidad). Y, en ciertos casos la sentencia arbitral podrá ser modificada o corregida. No existe propiamente en esta ley americana un recurso de “apelación” para los laudos arbitrales. Las partes contarán con un plazo de tres meses desde que el laudo hubiera sido entregado, para solicitar la nulidad. La solicitud deberá presentarse frente al tribunal que resulte competente, en la jurisdicción que el laudo hubiera sido dictado <sup>71</sup>.

---

<sup>67</sup> Ley de Arbitraje Comercial Internacional (Argentina: El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, 2018), Artículo 100.

<sup>68</sup> Ley de Arbitraje Comercial Internacional (Argentina: El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, 2018), Artículo 13.

<sup>69</sup> Ömer Kesikli. “International Arbitration and Arbitrability From the United States Perspective”, Istanbul.

<sup>70</sup> Terry L. Tantrina, *Dispute Resolution Magazine* p. 25 Fall 2015.

<sup>71</sup> Federal Arbitration Act (Estados Unidos: Congreso de los Estados Unidos 1925), Sección 12. O desde que el laudo hubiera sido presentado.

[1] Causales de Nulidad en Estados Unidos

En la sección 10 del FAA se encuentran enumeradas las causales para revocar un laudo arbitral. Éstas no son susceptibles de ser desplazadas por acuerdo entre partes. En primer lugar, se prevé la nulidad para aquellos casos en que el laudo hubiera sido obtenido mediante *corrupción, fraude o medios indebidos*<sup>72</sup>.

También podrá decretarse la nulidad en los casos en que uno o más de los *árbitros* que conforman el tribunal hubieran sido evidentemente *parciales o corruptos* en su decisión<sup>73</sup>.

Asimismo, una parte puede solicitar la nulidad frente a un tribunal *cuando los árbitros fueran culpables de mala conducta*<sup>74</sup>.

Estos primeros tres motivos de nulidad pueden encasillarse bajo el título de *falta de independencia o imparcialidad* por parte de un árbitro. Este no está directamente contemplado en la Ley Modelo, pero sí en algunos reglamentos nacionales de arbitraje<sup>75</sup>. A pesar de que la Ley Modelo no contempla en modo expreso la nulidad por este motivo, algunos tribunales judiciales sostuvieron que en circunstancias este se encuentra englobado bajo la causal de *debido proceso* de la Ley Modelo (UNCITRAL Model Law, Artículo 34(2)(a)(i))<sup>76</sup>.

De igual manera, una parte se verá legitimada a solicitar la nulidad en EE. UU. en casos de un laudo *extra petita o infra petita*<sup>77</sup>. A diferencia de la LM en donde una parte tendrá derecho a solicitar la impugnación basándose solamente en un laudo que excede la materia que tenía autorizado resolver (UNCITRAL Model Law, Artículo 34(2)(a)(iii)), en Estados Unidos podrá también revocarse en caso de que no se resolviera sobre todas las materias que los árbitros deberían haber laudado.

Si bien en ninguna de las causales de la sección 10 u 11 se permite a los tribunales internos realizar un control basándose en una *cuestión de derecho*, la Suprema Corte de los Estados Unidos se pronunció sobre la cuestión, abriendo esta posibilidad. En precedentes jurisprudenciales dejó constancia de que laudos arbitrales domésticos podrían ser anulados sobre la base de un "*manifest disregard of law*" (Stolt-Nielsen S.A. v. AnimalFeeds Int'l Corp, 559 U.S., 130 S.Ct. 1758 (2010);

---

<sup>72</sup> Federal Arbitration Act (Estados Unidos: Congreso de los Estados Unidos 1925), Sección 10 (a) (1).

<sup>73</sup> Federal Arbitration Act (Estados Unidos: Congreso de los Estados Unidos 1925), Sección 10 (a) (2).

<sup>74</sup> Federal Arbitration Act (Estados Unidos: Congreso de los Estados Unidos 1925), Sección 10 (a) (3). En primer lugar, el legislador americano consideró relevante incluir en el inciso de debido proceso que un árbitro fuera culpable de mala conducta, refutándose a posponer una audiencia en aquellos casos en que una parte hubiera probado causa suficiente. Luego contemplo las situaciones en que se negaran a escuchar material pertinente, "O cualquier conducta indebida que hubiera perjudicado el derecho de alguna de las partes".

<sup>75</sup> Gary B. Born, *International Arbitral Awards*, vol. III, *International Commercial Arbitration* (Países Bajos: Kluwer Law International BV, 2014): 3276. Ver §3.04[B][1]; §3.08[B][1].

<sup>76</sup> Gary B. Born, *International Arbitral Awards*, vol. III, *International Commercial Arbitration* (Países Bajos: Kluwer Law International BV, 2014): 3276-3278.

<sup>77</sup> Federal Arbitration Act (Estados Unidos: Congreso de los Estados Unidos 1925), Sección 10 (a) (4).

Wilko v. Swan, 346 U.S. 427 (1953))<sup>78</sup>. La medida con la que esta creación pretoriana se aplica a los laudos internacionales continúa siendo objeto de debate.

Algunos estudiosos sostienen que esta causal adicional constituye una violación de la FAA debido a que no se encuentra prevista en el listado taxativo del reglamento americano. Sin embargo, en la práctica esta preocupación pareciera carecer de fundamento<sup>79</sup>. Un estudio realizado por la *New York City Bar Association* (2012) demostró que ningún laudo (derivado de un arbitraje internacional) había sido revocado bajo este fundamento<sup>80</sup>. Adicionalmente, los jueces estadounidenses esclarecieron la situación declarando que el error de derecho no podrá interpretarse como una causal adicional al listado propuesto por la Ley Federal<sup>81</sup>. Por el contrario, esta deberá interpretarse como una especie de "*judicial gloss*" de las causales del FAA. Adicionalmente la Corte Suprema de los Estados Unidos reafirmó en el caso *Hall Street Associates, LCC v. Mattel, Inc.*, 552 U.S. 576 (2008) que el listado de la sección 10 es de carácter taxativo<sup>82</sup>. E incluso, algunos tribunales de primera instancia contribuyeron a restringir aún más la aplicación de aquélla, sosteniendo que sólo podría revocarse la sentencia arbitral en caso de que previera que una de las partes cometiera un acto ilícito.

#### [C] SÍNTESIS

En conclusión, en EE. UU. la nulidad no es la única vía para atacar una sentencia arbitral. En cuanto a las causales de nulidad, se encuentran en el FAA varios motivos que no fueron expresamente previstos en el listado de la LM, algunos con un carácter más expansivo que ésta y otros análogos; varios de ellos pueden ser “englobados” en los propuestos por la Ley Modelo.

---

<sup>78</sup> Thomson Reuters, “Arbitration Procedures and Practice in the United States: Overview”, Tai Heng-Cheng y Julia Peck [https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/0-502-1714?transitionType=Default&contextData=\(sc.Default\)&firstPage=true&comp=pluk&bhcp=1#co\\_anchor\\_I1783bf09850511e8a5b3e3d9e23d7429](https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/0-502-1714?transitionType=Default&contextData=(sc.Default)&firstPage=true&comp=pluk&bhcp=1#co_anchor_I1783bf09850511e8a5b3e3d9e23d7429) (consultada el 16 de diciembre de 2018).

<sup>79</sup> Thomson Reuters, “Arbitration Procedures and Practice in the United States: Overview”, Tai Heng-Cheng y Julia Peck [https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/0-502-1714?transitionType=Default&contextData=\(sc.Default\)&firstPage=true&comp=pluk&bhcp=1#co\\_anchor\\_I1783bf09850511e8a5b3e3d9e23d7429](https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/0-502-1714?transitionType=Default&contextData=(sc.Default)&firstPage=true&comp=pluk&bhcp=1#co_anchor_I1783bf09850511e8a5b3e3d9e23d7429) (consultada el 16 de diciembre de 2018).

<sup>80</sup> New York City Bar, ICDC, Manifest Disregard of Law (agosto 2012) citado en Thomson Reuters, “Arbitration Procedures and Practice in the United States: Overview”, Tai Heng-Cheng y Julia Peck [https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/0-502-1714?transitionType=Default&contextData=\(sc.Default\)&firstPage=true&comp=pluk&bhcp=1#co\\_anchor\\_I1783bf09850511e8a5b3e3d9e23d7429](https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/0-502-1714?transitionType=Default&contextData=(sc.Default)&firstPage=true&comp=pluk&bhcp=1#co_anchor_I1783bf09850511e8a5b3e3d9e23d7429) (consultada el 16 de diciembre de 2018).

<sup>81</sup> Comedy Club, Inc. v. Improv West Associates, 553 F.3d 1277, 1281, 1283 (9th Cir. 2009); Citigroup Global Markets, Inc. v. Bacon, 562 F.3d 349, 358 (5th Cir. 2009); Stolt-Nielsen SA v. AnimalFeeds Int’l Corp., 548 F.3d 85, 95 (2d Cir. 2008), rev’d on other grounds, 130 S. Ct. 1785 (2010).

<sup>82</sup> Thomson Reuters, “Arbitration Procedures and Practice in the United States: Overview”, Tai Heng-Cheng y Julia Peck [https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/0-502-1714?transitionType=Default&contextData=\(sc.Default\)&firstPage=true&comp=pluk&bhcp=1#co\\_anchor\\_I1783bf09850511e8a5b3e3d9e23d7429](https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/0-502-1714?transitionType=Default&contextData=(sc.Default)&firstPage=true&comp=pluk&bhcp=1#co_anchor_I1783bf09850511e8a5b3e3d9e23d7429) (consultada el 16 de diciembre de 2018).

### §3.03 PERÚ

#### [A] INTRODUCCIÓN

En la década del noventa, Perú atravesó reformas legislativas radicales: Reformó la constitución y la legislación vigente con miras a la promoción del libre mercado y a atraer inversión del sector privado, paralelamente reduciendo la intervención estatal<sup>83</sup>. Una de estas reformas consistió en la Ley General de Arbitraje de 1996 (actualmente derogada). El arbitraje demostró ser un mecanismo exitoso para la resolución de controversias en el país peruano. Estas reformas impulsaron a Perú a convertirse en una de las economías de más rápido crecimiento en el continente.

#### [B] LEGISLACIÓN INTERNA EN MATERIA ARBITRAL

En el Estado peruano el arbitraje se encuentra en su mayoría regulado por el Decreto Legislativo N.º 1.071 (“DL”)<sup>84</sup>, vigente desde el 1 de septiembre del 2008, que reemplaza a la derogada Ley General de Arbitraje N.º 26.572. El decreto se encuentra basado en la Ley Modelo, y en la Convención de Nueva York, ratificada por Perú en 1988. La última reforma legislativa en materia arbitral tuvo lugar en el año 2015, realizando cambios menores, pero ninguno en el listado de causales de nulidad. Rige tanto para los arbitrajes domésticos como los internacionales.

#### [1] Causales de Nulidad en Perú

Las causales de nulidad se encuentran contenidas en el artículo 63 del decreto. El listado en este contenido es casi idéntico al previsto en la Ley Modelo con la excepción de una causal adicional y pequeños cambios.

Una pequeña particularidad que separa la legislación peruana de la Ley Modelo (exclusivamente en lo que refiere a la formulación de la ley) se encuentra en la primera causal enumerada. La legislación establece que el laudo podrá declararse nulo si una de las partes logra probar que *el convenio arbitral es nulo, inexistente, ineficaz, o inválido*<sup>85</sup>. Antes de la sanción del DL, tan sólo se contemplaba el supuesto de nulidad. Este primer motivo es el equivalente de la ley peruana al primero del listado de la LM (UNCITRAL Model Law, Artículo 34 (2)(a).). En este la Ley Modelo prevé la posibilidad de impugnación en caso de que una de las partes fuera incapaz o el convenio fuera inválido.

El estudioso Canturias Salverry afirma citando a Lohmann que un convenio arbitral puede considerarse nulo en Perú si incurre en uno de los supuestos previstos en el artículo 219 del Código Civil peruano, en donde se contemplan las causales de nulidad de los actos jurídicos. Dentro de este listado, una causal de invalidez de los actos jurídicos es la *incapacidad de una de las partes*. Por ello consideramos que,

---

<sup>83</sup> Mauricio Raffo, Cristina Ferraro, Clara María López, "Peru", *The International Arbitration Review Edition 7* (agosto 2016).

<sup>84</sup> Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje (Perú: Presidente de la República, 2008).

<sup>85</sup> Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje (Perú: Presidente de la República, 2008), Artículo 63 (1) (a).

aunque no se encuentra expresamente contemplada en el listado, esta causal de nulidad se encuentra vigente en Perú <sup>86</sup>.

A su vez, el decreto prevé un motivo adicional a los propuestos en el listado de la LM. Esta es la última de las causales enumeradas (DL, artículo 63 (1) (g)), y consiste en que la controversia se decidiera *fuera del plazo* que las partes hubiesen pactado, el previsto en el reglamento arbitral aplicable a la controversia, o aquel que hubiera establecido el tribunal <sup>87</sup>. Born sostiene que este motivo resulta inidóneo para operar como configurador de nulidad de la sentencia arbitral, y comenta que en el caso de que la controversia no se encontrara resuelta en el plazo pactado, debería solicitarse que se reemplace a los miembros del tribunal, en lugar de impugnar la sentencia una vez emitida <sup>88</sup>.

## [C] SÍNTESIS

En conclusión, en la actualidad la legislación peruana pareciera haber adoptado las causales de la LM (con la única excepción del motivo de *nulidad por una decisión emitida fuera de plazo*) denotando una legislación de carácter contemporáneo.

### §3.04 BRASIL

## [A] INTRODUCCIÓN

En la última década el panorama legislativo brasileño experimentó una serie de reformas en materia de métodos alternativos de resolución de controversias. Junto a ello, un incremento de gran magnitud en el uso del arbitraje. De acuerdo con la Cámara de Comercio Internacional, en el año 2014 el 41% de los arbitrajes realizados en Sudamérica, fueron realizados en Brasil. A su vez, su principal centro financiero, Sao Paulo, clasifica dentro del top diez de sedes para realizar un arbitraje, y el Estado brasileiro fue denominado en el año 2014 la jurisdicción “más optimizada”, por *Global Arbitration Review*.

## [B] LEGISLACIÓN INTERNA EN MATERIA ARBITRAL

Actualmente la legislación arbitral brasilera se encuentra contenida en la Ley de Arbitraje 13129/2015 (“LA”). En el año 2015 se realizaron algunos cambios respecto de los motivos de nulidad previstos en la antigua 13129/96. La ley reformada no incorpora la Ley Modelo, pero se encuentra en gran medida

---

<sup>86</sup> Código Civil (Perú: Presidente de la República, 1984) Artículo 219. “El acto jurídico es nulo: (...)”

- 2.- Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz (...)”.

<sup>87</sup> §3.04[B][1]; §3.06[B][1][b].

<sup>88</sup> Gary B. Born, *International Arbitral Awards*, vol. III, *International Commercial Arbitration* (Países Bajos: Kluwer Law International BV, 2014): 3273.

influenciada por esta. Asimismo, Brasil es un Estado parte de la Convención de Nueva York, la que ratificó en julio del año 2002. Y, en lo que concierne a recursos disponibles para impugnar un laudo arbitral, tan solo prevé acciones de nulidad.

[1] Causales de Nulidad en Brasil

Las causales para decretar la nulidad de un laudo arbitral se encuentran en el artículo 32 de la LA. Con la modificación realizada en 2015, suplantando la ley de arbitraje de 1996, fue removida la nulidad en caso de un laudo infra-petita, y fue modificado el texto de la primera causal prevista.

El primero de los motivos establece que *un laudo es nulo siempre que el acuerdo arbitral lo fuera*<sup>89</sup>. Esta causal se asemeja a la primera enlistada en la Ley Modelo, con la excepción de que no prevé expresamente la invalidez por *incapacidad de una de las partes* (UNCITRAL Model Law, Artículo 34(2)(a)(i)). Sin embargo, aplicando el mismo razonamiento utilizado al analizar las causales peruanas, en vista de que el Código Civil brasileiro prevé la invalidez del acto jurídico en situaciones donde una de las partes es incapaz<sup>90</sup>, podría considerarse este aspecto implicado en artículo 32 de la LA. “*Even in jurisdictions where arbitration legislation does not provide expressly that lack of capacity to conclude arbitration agreement is grounds for annulment, courts have reached this conclusion without hesitation*”<sup>91</sup>. Por ello consideramos que, en esencia, ambas causales son análogas.

La historia es distinta con la siguiente causal: una parte podrá abogar por nulidad en aquellos casos en que *el laudo hubiera sido dictado por una persona que no se encontrara autorizada para ser árbitro*<sup>92</sup>. Si bien esta causal podría compararse con la de *composición irregular del tribunal* que la Ley Modelo CNUDMI prevé (UNCITRAL Model Law, Artículo 34(2)(a)(iv)), esta última persigue el objetivo de que se respete lo acordado entre las partes (piedra angular del procedimiento arbitral), mientras que la ley brasileña pareciera simplemente imponer requisitos adicionales<sup>93</sup>. Born añade, es incierta la admisibilidad de anular bajo esta causal en particular, y dependerá del propósito de la restricción de capacidad para ser árbitro<sup>94</sup>.

---

<sup>89</sup> Lei de Arbitragem (Brasil: Presidente de la República y Congreso de la Nación, 2015), Artículo 32 (I). “*for nula a convenção de arbitragem*”; Lei de Arbitragem (Brasil: Presidente de la República y Congreso de la Nación, 1996), Artículo 32 (I). Antes de la reforma del 2015 se leía “*for nulo o compromisso*”.

<sup>90</sup> Código Civil Brasileiro (Brasil: Congreso Nacional y Presidente de la República, 2002). “Art. 104. A validade do negócio jurídico requer: I - agente capaz (...)”.

<sup>91</sup> Gary B. Born, *International Arbitral Awards*, vol. III, *International Commercial Arbitration* (Países Bajos: Kluwer Law International BV, 2014): 3220.

<sup>92</sup> Lei de Arbitragem (Brasil: Presidente de la República y Congreso de la Nación, 2015), Artículo 32 (II).

<sup>93</sup> Gary B. Born, *International Arbitral Awards*, vol. III, *International Commercial Arbitration* (Países Bajos: Kluwer Law International BV, 2014): 3273-3274.

<sup>94</sup> Gary B. Born, *International Arbitral Awards*, vol. III, *International Commercial Arbitration* (Países Bajos: Kluwer Law International BV, 2014), p.3274.



Asimismo, un laudo podrá ser impugnado *quando fallara en contener los requisitos obligatorios que exige la Ley brasileña* <sup>95</sup>. Los requisitos que toda sentencia arbitral debe contener en Brazil se encuentran en el artículo 26 de la LA. En primer lugar, deberá encontrarse expresados los nombres de las partes y un resumen del litigio. En segundo lugar, los fundamentos que motivaron la decisión. En tercer lugar, los árbitros deberán desarrollar las cuestiones que a ellos les fueran sometidas, y establecer un plazo para emitir el laudo, en caso de que les fuera requerido. Y en cuarto y último lugar, la sentencia deberá contener la fecha y lugar en que fue pronunciada.

Prever requisitos de forma como causal de nulidad de un laudo constituye otra causal adicional a las propuestas por la LM. De acuerdo con Gary B. Born, incluso en los regímenes que se previeran requisitos formales como motivo de impugnación, los tribunales judiciales nacionales deberán evaluar si su incumplimiento tiene un “*material impact on the parties substantive rights*” (un impacto concreto en los derechos substantivos de las partes) para devenir en nulidad del laudo <sup>96</sup>.

A su vez, al igual que en el Artículo 34 (2)(a)(iii) de la LM, es causal de nulidad en Brasil emitir un *laudo fuera de los límites fijados en el acuerdo arbitral (ultra petita)* <sup>97</sup>.

Igualmente, será susceptible de ser declarado nulo todo laudo que se viera afectado por *prevaricación, corrupción pasiva, o por haber exigido para si directa o indirectamente ventaja indebida* <sup>98</sup>. Como desarrollamos previamente, la nulidad por falta de imparcialidad de los árbitros no forma parte de las causales expresamente incluidas en la Ley Modelo <sup>99</sup>, sin embargo, suele encontrarse en regímenes contemporáneos <sup>100</sup>.

Otra causal prevista por la legislación brasileña, que tampoco se encuentra expresamente prevista en la Ley Modelo, consiste en que el laudo se emitiera *fuera del plazo establecido* <sup>101</sup>. Este no es uno de los motivos de impugnación contenidos en el listado CNUDMI, y si bien históricamente era una causal frecuente en los regímenes arbitrales, en la actualidad suele rechazarse las solicitudes de nulidad que tienen su base en ello especialmente en arbitrajes internacionales <sup>102</sup>: “*A tribunal’s failure to comply*

---

<sup>95</sup> Lei de Arbitragem (Brasil:Presidente de la República y Congreso de la Nación, 2015), Artículo 32 (III).

<sup>96</sup> La impugnación por causa de requisitos formales se encuentra también en otros ordenamientos analizados. Ver §3.06[B][1][b]; §3.08[B][1][b].

<sup>97</sup> Lei de Arbitragem (Brasil: Presidente de la República y Congreso de la Nación, 2015), Artículo 32 (IV).

<sup>98</sup> Lei de Arbitragem (Brasil:Presidente de la República y Congreso de la Nación, 2015), Artículo 32 (VI). “VI – comprovado que foi proferida por prevaricação, concussão ou corrupção passiva”. Código Penal brasileiro (Brasil: Presidente Getúlio Vargas, 1940), Artículo 316 “*Concussão (...) Exigir, para si ou para outrem, direta ou indiretamente, ainda que fora da função ou antes de assumi-la, mas em razão dela, vantagem indevida*”.

<sup>99</sup> Ver §3.02[B][1].

<sup>100</sup> Gary B. Born, *International Arbitral Awards*, vol. III, *International Commercial Arbitration* (Países Bajos: Kluwer Law International BV, 2014): 3276.

<sup>101</sup> Lei de Arbitragem (Brasil:Presidente de la República y Congreso de la Nación, 2015), Artículo 32 (VII); Como ya analizamos previamente, esta causal pareciera ser más indicada para sustituir un árbitro en el procedimiento. Ver §3.03[B][1].

<sup>102</sup> Gary B. Born, *International Arbitral Awards*, vol. III, *International Commercial Arbitration* (Países Bajos: Kluwer Law International BV, 2014): 3267.

*with a time limit should therefore not generally provide grounds for annulment of an award (although it may be grounds for removal of an arbitrator) ”*<sup>103</sup>.

Finalmente, la última causal contemplada en la legislación brasileña consiste en *que el procedimiento arbitral no respetara los principios expresados por la LA*<sup>104</sup>. Estos se encuentran regulados en el Artículo 21(2) de la ley, que prevé que el procedimiento arbitral deberá cumplir con el *principio de contradicción, principio de igualdad y de imparcialidad del árbitro*. Dos principios que nos recuerdan al *debido proceso*, contenido en el Artículo 34 (2)(a)(iii) de la LM, y un último referido a la imparcialidad de los árbitros, que desarrollamos *ut supra*.

En contraste con la Ley Modelo, la LA no prevé en modo expreso la nulidad en casos en que se violara el *orden público* brasilero<sup>105</sup>, en casos de *materia no-arbitrable*, o cuando el *procedimiento arbitral*, o la *composición del tribunal no respetaran lo acordado* por las partes.

[C] Síntesis

El listado de la LM no fue incorporado por Brasil en su sistema. No obstante, puede observarse la influencia de la Ley sobre los motivos para impugnar un laudo en el Estado brasileño en las múltiples causales comunes entre ambos regímenes. Aunque la legislación brasileña contiene causales denominadas como expansivas por el autor Born.

### §3.05 MÉXICO

[A] INTRODUCCIÓN

En el Estado mexicano el arbitraje se encuentra en crecimiento a lo largo del país y las instituciones mexicanas se muestran comprensivas de la disciplina arbitral. Compañías estatales pertenecientes a la industria petrolífera, del gas, y electricidad incluyen cláusulas arbitrales en sus contratos como práctica común.

[B] LEGISLACIÓN INTERNA EN MATERIA ARBITRAL

En México la legislación arbitral se halla incorporada en el Código de Comercio (“CC”)<sup>106</sup>. Éste vuelve operativa la Ley Modelo en modo directo, con ciertas modificaciones pero ninguna concerniente a las causales de nulidad. A su vez, es un Estado parte de la Convención de Nueva York desde el 14 de abril de 1971, la que ratificó sin reservas.

---

<sup>103</sup> Gary B. Born, *International Arbitral Awards*, vol. III, *International Commercial Arbitration* (Países Bajos: Kluwer Law International BV, 2014): 3273

<sup>104</sup> Lei de Arbitragem (Brasil: Presidente de la República y Congreso de la Nación, 2015), Artículo 32 (VIII).

<sup>105</sup> Informe de Arbitraje Internacional, “Arbitraje en Brasil”, (<https://www.international-arbitration-attorney.com/es/arbitration-in-brazil/> Consultada el 20 de noviembre de 2018).

<sup>106</sup> Código de Comercio. (México: Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos José de la Cruz Porfirio Díaz Mori, 1889).



[1] Causales de Nulidad en México

No existen en este estado recursos de apelación disponibles contra la sentencia arbitral, ni podrá ser anulada con base en los méritos del laudo. Para cuestionar la validez de un laudo la parte podrá disponer de las mismas causales que las previstas en la Ley Modelo <sup>107</sup>, que no podrán ser modificadas por voluntad de las partes.

### §3.06 SUECIA

[A] INTRODUCCIÓN

En Suecia el arbitraje se encuentra asentado como el mecanismo de resolución de controversias preferido desde hace tiempo. La gran mayoría de los contratos en Suecia prevén el uso del arbitraje, ya sea entre dos nacionales, o con partes extranjeras. A su vez, Estocolmo es considerada una sede arbitral importante, en el año 2011 el Instituto de la Cámara de Comercio de Estocolmo registró 199 casos nuevos, además del creciente número de procedimientos arbitrales que se realizan en Suecia bajo otros reglamentos (ICC, UNCITRAL y ad hoc).

[B] LEGISLACIÓN INTERNA EN MATERIA ARBITRAL

El arbitraje en Suecia es regulado principalmente por la Ley de Arbitraje (“LA”). Si bien ésta no incorpora la Ley Modelo, se asemeja en gran medida, y toma sus principios fundamentales. Ésta se encarga de regular tanto el arbitraje doméstico como el internacional. Respecto de algunas cuestiones procesales, el Código Sueco de Procedimiento Judicial es utilizado por los abogados, a pesar de que no regula directamente el arbitraje. En cuanto a la Convención de Nueva York, fue ratificada por Suecia en 1972.

[1] Causales de Nulidad en Suecia

Las causales de nulidad del laudo en la legislación sueca se encuentran en la sección 33, 34 y 36 de la LA. Los procedimientos arbitrales y los laudos no pueden ser apelados. Sin embargo, un laudo podrá ser objetado en el Tribunal de Apelación. Las partes no podrán excluir mediante mutuo acuerdo la validez de estas, y contarán con un período de tres meses desde la recepción del laudo para interponer una acción de nulidad <sup>108</sup>.

[a] Causales de Nulidad *ex officio*

La Ley de Arbitraje Sueca divide las causales para invalidar un laudo en dos secciones. En un principio prevé tres circunstancias distintas en las que el laudo será inválido, sin estipular la necesidad que sea a

---

<sup>107</sup> Código de Comercio. (México: Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos José de la Cruz Porfirio Díaz Mori, 1889), artículo 1457.

<sup>108</sup> Lag om Skiljeförfarande (Suecia: Sveriges Riksdag, 1999) Sección 34 (6).

pedido de parte, i.e. tres circunstancias en las que el tribunal puede declarar inválido el laudo de oficio. Estas tres consisten en *la no-arbitrabilidad de la materia*<sup>109</sup>, *contrariedad al orden público sueco*<sup>110</sup>, e *incumplir los requisitos de forma*<sup>111</sup>. Las primeras dos coinciden con las causales que la Ley Modelo deja en poder de los jueces para emitir una declaración de nulidad de oficio. Sin embargo, éste no es el caso de la nulidad originada en incumplimiento de requisitos *ad solemnitatem*<sup>112</sup>.

[b] Causales de Nulidad a Pedido de Parte

Luego procede a enlistar seis causales en base a las que una parte puede solicitar que se declare la nulidad total o parcial de la sentencia arbitral. Para este segundo grupo la LA requiere que sea a pedido de parte. Las causales previstas son, en primer lugar, la *invalidéz o inexistencia del acuerdo arbitral*<sup>113</sup>, al igual que en la LM (UNCITRAL Model Law, Artículo 34(2) (a) (i)).

En segundo lugar menciona el motivo de impugnación por *un laudo fuera del plazo pactado por las partes, o excediendo el mandato* concedido<sup>114</sup>. Mientras que la LM no prevé la hipótesis de decretar una nulidad por exceder el plazo<sup>115</sup>, si contiene la impugnación por laudar *extra-petita* (UNCITRAL Model Law, Artículo 34(2) (a) (iii)).

También, se prevé en la LA, pero no en la Ley Modelo, la nulidad en caso de que el procedimiento arbitral “*no hubiera debido tener lugar en Suecia*”<sup>116</sup>.

A su vez se estipula la hipótesis de *que un árbitro fuera elegido para conformar el tribunal en contra de lo pautado por las partes*, como motivo de impugnación<sup>117</sup>. Consideramos que esta es paralela a la *composición irregular del tribunal* prevista en la LM (UNCITRAL Model Law, Artículo 34(2) (a) (iv)).

Asimismo, constituye una causal expansiva al listado CNUDMI la nulidad en caso de *que un árbitro careciera de la debida autorización*<sup>118</sup>.

---

<sup>109</sup> Lag om Skiljeförfarande (Suecia: Sveriges Riksdag, 1999) Sección 33 (1).

<sup>110</sup> Lag om Skiljeförfarande (Suecia: Sveriges Riksdag, 1999) Sección 33 (2).

<sup>111</sup> Lag om Skiljeförfarande (Suecia: Sveriges Riksdag, 1999) Sección 33(3). Por estos requisitos la Ley Sueca entiende que el Laudo deberá ser realizado por escrito, y contener la firma de la mayoría del tribunal arbitral.

<sup>112</sup> Ver §3.04[B] ; §3.08[B][1][b].

<sup>113</sup> Lag om Skiljeförfarande (Suecia: Sveriges Riksdag, 1999) Sección 34 (1).

<sup>114</sup> Lag om Skiljeförfarande (Suecia: Sveriges Riksdag, 1999) Sección 34 (2).

<sup>115</sup> Ver §3.03[B][1]; §3.04[B][1]

<sup>116</sup> Lag om Skiljeförfarande (Suecia: Sveriges Riksdag, 1999) Sección 34(3). ”§ inte borde ha ägt rum i Sverige” Para cerciorarse de cumplir este requisito, deben configurarse uno de los supuestos previstos en la Sección 47 de la LA.

<sup>117</sup> Lag om Skiljeförfarande (Suecia: Sveriges Riksdag, 1999) Sección 34 (4).

<sup>118</sup> Lag om Skiljeförfarande (Suecia: Sveriges Riksdag, 1999) Sección 34(5). Es decir, que no contara con la capacidad legal, o la imparcialidad requerida para conformar el tribunal; Ver §3.04[B][1].

Finalmente, el último motivo de impugnación contenido en la legislación sueca, y presente en el listado de la Ley Modelo (UNCITRAL Model Law, Artículo 34(2) (a) (iv)) consiste en *que hubiera ocurrido una irregularidad en el procedimiento* <sup>119</sup>.

## [C] SÍNTESIS

En la legislación sueca se prevén las mismas causales de impugnación que en la Ley Modelo, con la excepción de la nulidad por *violación del debido proceso*, que no se encuentra expresamente contemplada. A su vez, prevé cuatro causales adicionales, distanciándolo de ser considerado parte de una tendencia unificadora, al menos en este particular aspecto legislativo.

### §3.07 SUIZA

#### [1] INTRODUCCIÓN

En un estudio realizado para el Parlamento Europeo se entrevistó a profesionales con experiencia en arbitraje, y se les pidió que recomendaran cinco países para llevar a cabo un procedimiento arbitral. Suiza fue recomendado más del 85% de las veces, siendo el país más recomendado de todo el estudio.

#### [B] LEGISLACIÓN INTERNA EN MATERIA ARBITRAL

A pesar de ser una sede arbitral tan destacada y el gran entendimiento del arbitraje en el sistema judicial suizo, la legislación suiza no se encuentra basada en la Ley Modelo. El arbitraje internacional se encuentra regulado en el capítulo 12 de la Ley Federal de Derecho Internacional Privado (“Ley FDIP”) <sup>120</sup>. En esta se le otorga operatividad a la Convención de Nueva York, de la que Suiza es parte desde 1965 <sup>121</sup>.

#### [1] Causales de Nulidad en Suiza

Para cuestionar la validez de un laudo en el sistema suizo tan sólo se dispone de la acción de nulidad. Ésta deberá interponerse ante el Tribunal Supremo Federal de Suiza dentro de los 30 días de recibida la notificación del laudo. Si así lo desearan, las partes podrán eliminar la aplicación de todas, o algunas de las causales de nulidad previstas en la legislación suiza. Para ello se requerirá que ambas partes tengan su domicilio, residencia habitual o la sede de su emprendimiento en un Estado que no sea Suiza. Adicionalmente, las partes deberán estipularlo expresamente en su acuerdo arbitral, o en un documento posterior.

---

<sup>119</sup> Lag om Skiljeförfarande (Suecia: Sveriges Riksdag, 1999) Sección 35. Le será requerido a la parte probar que esta irregularidad tuvo un efecto en la sentencia, y que no fue por efecto del accionar propio.

<sup>120</sup> Bundesgesetz Über das Internationale Privatrecht (Suiza: La Asamblea General de la Confederación Suiza, 1987).

<sup>121</sup> Bundesgesetz Über das Internationale Privatrecht (Suiza: La Asamblea General de la Confederación Suiza, 1987), Artículo 194.

Las causales taxativas para solicitar la nulidad se encuentran listadas en el Artículo 190 de la Ley FDIP<sup>122</sup>. Las causales listadas son cinco, la primera prevé la nulidad para aquellos casos en los que el *tribunal se hubiera constituido, o uno de los árbitros hubiera sido nombrado, en modo impropio*<sup>123</sup>. Motivo que puede ser equiparado a la causal de *composición irregular del tribunal* contenida en la ley modelo (UNCITRAL Model Law, Artículo 34(2) (iv)).

A su vez, puede solicitarse la nulidad sobre la base de *que el tribunal hubiera aceptado o declinado erróneamente jurisdicción*<sup>124</sup>. Si bien la formulación no es idéntica, esta causal se asimila a la nulidad por *invalidez del acuerdo arbitral* prevista en la Ley Modelo (UNCITRAL Model Law, Artículo 34(2)(a)(i)). Ambas fijan un límite al principio de *Kompetenz-kompetenz* con el que cuenta el tribunal arbitral.

También en aquellos casos que el tribunal hubiera emitido una *resolución ultra petita, o infra petita* podrá una parte accionar por nulidad<sup>125</sup>. A diferencia de la Ley Modelo donde tan sólo puede decretarse la nulidad basándose en una resolución *ultra petita*. (UNCITRAL Model Law, Artículo 34(2)(a)(iii)).

Asimismo, podría solicitarse la nulidad en aquellos casos en los que se viera *violado el derecho de las partes a un trato justo y equitativo, o a ser oídas*<sup>126</sup>, artículo equivalente al *debido proceso* contemplado por la LM (UNCITRAL Model Law, Artículo 34(2)(a)(ii)).

Por último, en el sistema suizo, al igual que en la Ley Modelo (UNCITRAL Model Law, Artículo 34(2)(b)(ii)), puede decretarse la nulidad de una sentencia arbitral en aquellos casos en que el laudo fuera *contrario al orden público suizo*<sup>127</sup>.

## [C] SÍNTESIS

En conclusión, Suiza es un país que si bien no adopta el listado de causales de la Ley Modelo CNUDMI pareciera en gran medida haber adaptado su legislación a uno muy similar, y que denota un carácter actualizado. El Estado suizo no contempla, a diferencia de la LM, la nulidad en casos de que de *la materia sometida a arbitraje no se encontrara autorizada para ser resuelta por este medio* (UNCITRAL Model Law, Artículo 34(2)(b)(ii)). Su listado contiene un inciso menos que la LM, siendo

---

<sup>122</sup> Bundesgesetz Über das Internationale Privatrecht (Suiza: La Asamblea General de la Confederación Suiza, 1987).

<sup>123</sup> Bundesgesetz Über das Internationale Privatrecht (Suiza: La Asamblea General de la Confederación Suiza, 1987), Artículo 190 (2) (a).

<sup>124</sup> Bundesgesetz Über das Internationale Privatrecht (Suiza: La Asamblea General de la Confederación Suiza, 1987), Artículo 190 (2) (b).

<sup>125</sup> Bundesgesetz Über das Internationale Privatrecht (Suiza: La Asamblea General de la Confederación Suiza, 1987), Artículo 190 (2) (c).

<sup>126</sup> Bundesgesetz Über das Internationale Privatrecht (Suiza: La Asamblea General de la Confederación Suiza, 1987), Artículo 190 (2) (d).

<sup>127</sup> Bundesgesetz Über das Internationale Privatrecht (Suiza: La Asamblea General de la Confederación Suiza, 1987), Artículo 190 (2) (e).

descrita por algunos como pro-arbitraje. Y, con la excepción de la posibilidad de solicitar la nulidad por un laudo *infra-petita*, el resto de las causales son esencialmente análogas.

### §3.08 REINO UNIDO (INGLATERRA, GALES E IRLANDA DEL NORTE)

#### [A] INTRODUCCIÓN

A pesar del reciente procedimiento político de Brexit que esta afrontando el Reino Unido, el arbitraje comercial parece haber evitado cualquier impacto inmediato, y continúa creciendo como el mecanismo preferido para resolución de disputas. Pese al proceso de separación con la Unión Europea, Londres continúa siendo considerada una de las sedes más atractivas para llevar a cabo un procedimiento arbitral.

#### [B] LEGISLACIÓN INTERNA EN MATERIA ARBITRAL

La Ley de Arbitraje (“LA”) de 1996<sup>128</sup> regula la materia en todo procedimiento que tenga como sede Inglaterra, Gales o Irlanda del Norte. La normativa fue sancionada teniendo en la mira la Ley Modelo. A su vez el Reino Unido es parte de la Convención de Nueva York, desde el 24 de septiembre de 1975.

#### [1] Causales de Nulidad en el Reino Unido

Los mecanismos de impugnación de un laudo arbitral en el Reino Unido permiten optar entre una apelación o solicitar la nulidad. Si una parte desea solicitar la nulidad de un laudo en el Reino Unido deberá hacerlo dentro de los 28 días desde emitido el laudo<sup>129</sup>.

#### [a] Nulidad por Falta de Jurisdicción

El listado taxativo de causales de nulidad es englobado por la LA bajo tres títulos. En primer lugar, una parte podrá solicitar la nulidad en caso de que el tribunal arbitral no contara con *jurisdicción substantiva* para emitir el laudo<sup>130</sup>, de modo similar a la primera causal prevista en la LM (UNCITRAL Model Law, Artículo 34(2)(a)(i)).

#### [b] Nulidad por Seria Irregularidad

En segundo lugar, la LA prevé que una parte podrá solicitar la nulidad sobre la base de una *seria irregularidad*<sup>131</sup>. Si bien la Ley Modelo también contiene en su listado de causales la posibilidad de

---

<sup>128</sup> Arbitration Act 1996 (Reino Unido: Parliament of the United Kingdom of the Great Britain and Northern Ireland, 1996).

<sup>129</sup> O 28 días desde la notificación del resultado de una apelación, revisión, corrección del laudo, o un laudo adicional que el tribunal emitiera.

<sup>130</sup> Arbitration Act 1996 (Reino Unido: Parliament of the United Kingdom of the Great Britain and Northern Ireland, 1996), Sección 67.

<sup>131</sup> Arbitration Act 1996 (Reino Unido: Parliament of the United Kingdom of the Great Britain and Northern Ireland, 1996), Sección 67.

decretar la nulidad bajo esta causal (UNCITRAL Model Law, Artículo 34(2)(a)(iv)), los casos que configuran la seria irregularidad bajo la LA difieren de los casos que la configuran bajo la Ley Modelo:

El artículo 34(2)(a)(iv) en la LM persigue el objetivo de que se cumpla aquéllo que las partes hubieran acordado, que constituye el fundamento del procedimiento arbitral <sup>132</sup>.

Bajo el nombre de “*serious irregularity*” la ley británica engloba, en primer lugar, aquellas situaciones en que el tribunal fallara en cumplir con sus funciones generales <sup>133</sup>; en la sección 33 de la LA estas funciones incluyen asegurar el *debido proceso* <sup>134</sup> y un *actuar diligente por parte de los árbitros* <sup>135</sup>. El debido proceso también se encuentra en el listado sugerido por la Ley Modelo (UNCITRAL Model Law, Artículo 34 (2) (a) (ii)). Sin embargo, no prescribe la misma caracterización que ley británica: la eficacia en el actuar del árbitro no se encuentra prevista. Éste pareciera ser un motivo más adecuado para impugnar un árbitro en el curso del procedimiento, que para declarar la impugnación de un laudo ya emitido.

También se configurará un supuesto de seria irregularidad cuando el tribunal, la institución o la persona designada que tuviera facultades respecto del procedimiento *excediera sus poderes* <sup>136</sup>. En caso de que se tratara de nulidad por exceder la jurisdicción sometida por las partes para la toma de la decisión, se trataría de un laudo *extra-petita*, prevista en la LM en su Artículo 34 (2) (a) (iii). Sin embargo, la ley inglesa en este motivo pareciera reglar de modo más expansivo que la LM.

El siguiente inciso del presente artículo estipula la nulidad para los casos en que se *fallara en seguir el procedimiento acordado* por las partes <sup>137</sup>, o que hubiera una *admisión de irregularidad en el procedimiento* <sup>138</sup>. En estos incisos pareciera preverse lo que, como mencionamos ut supra, constituye para la Ley Modelo una seria irregularidad en el procedimiento.

---

<sup>132</sup> Gary B. Born, *International Arbitral Awards*, vol. III, *International Commercial Arbitration* (Países Bajos: Kluwer Law International BV, 2014): 3261.

<sup>133</sup> Arbitration Act 1996 (Reino Unido: Parliament of the United Kingdom of the Great Britain and Northern Ireland, 1996), Sección 68 (2) (a).

<sup>134</sup> Arbitration Act 1996 (Reino Unido: Parliament of the United Kingdom of the Great Britain and Northern Ireland, 1996), Sección 33 (a) “*act fairly and impartially as between the parties, giving each party a reasonable opportunity of putting his case and dealing with that of his opponent (...)*”.

<sup>135</sup> Arbitration Act 1996 (Reino Unido: Parliament of the United Kingdom of the Great Britain and Northern Ireland, 1996), Sección 33 (b) “*adopt procedures suitable to the circumstances of the particular case, avoiding unnecessary delay or expense, so as to provide a fair means for the resolution of the matters falling to be determined*”.

<sup>136</sup> Arbitration Act 1996 (Reino Unido: Parliament of the United Kingdom of the Great Britain and Northern Ireland, 1996), Sección 68 (2) (b) y (e).

<sup>137</sup> Arbitration Act 1996 (Reino Unido: Parliament of the United Kingdom of the Great Britain and Northern Ireland, 1996), Sección 68 (2) (c).

<sup>138</sup> Arbitration Act 1996 (Reino Unido: Parliament of the United Kingdom of the Great Britain and Northern Ireland, 1996), Sección 68 (2) (i). Por parte de uno o más miembros del tribunal arbitral, o la institución o persona con facultades sobre el procedimiento.

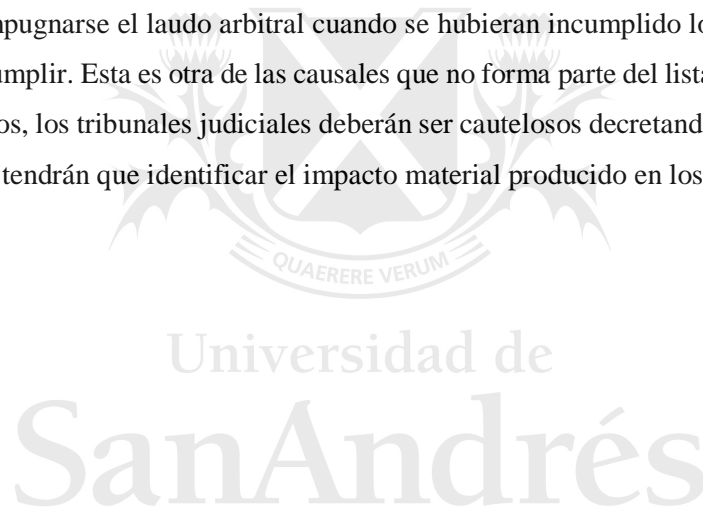


A continuación, la ley inglesa engloba dentro del título de *serious irregularity*, los casos en que el tribunal *no consiguiera abordar todas las problemáticas solicitadas* por las partes <sup>139</sup> (es decir, laudar *infra-petita*), una causal no prevista en el listado CNUDMI <sup>140</sup>.

También, comprende la ley, los casos en que *el laudo fuera incierto o presentara cierta ambigüedad respecto de sus efectos* <sup>141</sup>. Tribunales judiciales pertenecientes a varias jurisdicciones, como Suiza, Estados Unidos y Francia consideraron esta causal como insuficiente para impugnar un laudo <sup>142</sup>. Born sostiene que para decretarse la nulidad de una sentencia arbitral bajo este motivo, no podrá tratarse de una mera inconsistencia, sino que deberá tratarse de provisiones dispositivas irreconciliables.

Constituye otro motivo de nulidad que la sentencia arbitral *hubiera sido obtenido mediante fraude o de un modo contrario al orden público* <sup>143</sup>, causales no estipuladas en la LM. Si bien la Ley Modelo prevé la nulidad para situaciones en que el laudo fuera contrario al orden público, no lo estipula específicamente para situaciones en las que fuera obtenido en modo contrario <sup>144</sup>.

Por último, podrá impugnarse el laudo arbitral cuando se hubieran incumplido los *requisitos de forma* que el laudo debía cumplir. Esta es otra de las causales que no forma parte del listado de la Ley Modelo, y, como mencionamos, los tribunales judiciales deberán ser cautelosos decretando la nulidad basada en defectos formales, y tendrán que identificar el impacto material producido en los derechos de las partes <sup>145</sup>.



---

<sup>139</sup> Arbitration Act 1996 (Reino Unido: Parliament of the United Kingdom of the Great Britain and Northern Ireland, 1996), Sección 68 (2) (d).

<sup>140</sup> Ver §3.02 [B][1]; §3.07 [B][1]; §3.10[B][1].

<sup>141</sup> Arbitration Act 1996 (Reino Unido: Parliament of the United Kingdom of the Great Britain and Northern Ireland, 1996), Sección 68 (2) (f).

<sup>142</sup> Gary B. Born, *International Arbitral Awards*, vol. III, *International Commercial Arbitration* (Países Bajos: Kluwer Law International BV, 2014): 3360.

<sup>143</sup> Arbitration Act 1996 (Reino Unido: Parliament of the United Kingdom of the Great Britain and Northern Ireland, 1996), Sección 68(2)(g).

<sup>144</sup> Ver §3.02 [B][1]; §3.04 [B][1]; Gary B. Born, *International Arbitral Awards*, vol. III, *International Commercial Arbitration* (Países Bajos: Kluwer Law International BV, 2014): 3318. Consideramos que mientras que el texto de la legislación brasileña pone el énfasis en el procedimiento, en el caso de la LM se sitúa en las provisiones dispositivas del laudo. Born comenta: "Under a restrictive interpretation of the doctrine, public policy could only be successfully invoked if an award's dispositive provisions required an action (...) that was prohibited by mandatory laws".

<sup>145</sup> Gary B. Born, *International Arbitral Awards*, vol. III, *International Commercial Arbitration* (Países Bajos: Kluwer Law International BV, 2014), p. 3360; Ver §3.04[B][1].

[c] Nulidad por una Cuestión de Derecho

Finalmente, en último lugar, una parte podrá solicitar la nulidad de la sentencia arbitral con fundamento en una *cuestión de derecho* <sup>146</sup>. Born comenta que ésta es una de las causales más comúnmente encontradas en las jurisdicciones nacionales, que no se encuentra prevista en la LM. Sin embargo, en la actualidad, desde la creación de la LM, más allá de que unas naciones insistan en conservar esta causal en su listado, las jurisdicciones nacionales parecieran haberse distanciado de mantenerla, y reglamentos modernos tienden a excluirla. De acuerdo con el autor Born, aquellas jurisdicciones que aún la conservasen deberán limitar su aplicación a errores de derecho flagrantes.

[C] SÍNTESIS

En conclusión, el listado de causales dista considerablemente de la Ley Modelo. Varios de los motivos de nulidad denotan un carácter desactualizado de la legislación en particular la causal de *cuestión de derecho*. E incluso en el caso de las causales previstas por la legislación inglesa que coinciden con el listado sugerido por la LM, el texto de la LA mantiene ciertas particularidades.

§3.09 ESPAÑA

[A] INTRODUCCIÓN

Si bien cuando el arbitraje fue introducido en España afrontó mucha reticencia, no es el caso en la actualidad. En los inicios del arbitraje en España, su legislación era “anti-arbitraje”, la Suprema Corte mantenía una política de rechazar la ejecución de laudos extranjeros, y el arbitraje era visto por el poder judicial como su “competencia” en el ámbito privado. Hoy la realidad es muy distinta, el enfoque de España al arbitraje fue modificándose progresivamente desde su ratificación a la Convención de Nueva York en 1977; la ley de 1953 fue modificada en consonancia con los estándares internacionales, la jurisprudencia española hoy en día consolida el arbitraje, y existen múltiples instituciones encargadas de promover la institución arbitral en el Estado español <sup>147</sup>.

[B] LEGISLACIÓN INTERNA EN MATERIA ARBITRAL

Desde su legislación “anti -arbitraje” de 1953 España realizó varias reformas. La última tuvo lugar en 2011 con una enmienda realizada a la Ley de Arbitraje de 2003 (“LA”). Esta ley regula tanto el arbitraje domestico como el internacional.

---

<sup>146</sup> Arbitration Act 1996 (Reino Unido: Parliament of the United Kingdom of the Great Britain and Northern Ireland, 1996), Sección 69. "*Appeal on point of law*.

(1) *Unless otherwise agreed by the parties, a party to arbitral proceedings may (upon notice to the other parties and to the tribunal) appeal to the court on a question of law arising out of an award made in the proceedings.*”.

<sup>147</sup> Mondaq. "Spain: It's Been a Long Road, But Spanish Arbitration Is In Good Health."

<http://www.mondaq.com/x/711914/Arbitration+Dispute+Resolution/Its+Been+A+Long+Road+But+Spanish+Arbitration+Is+In+Good+Health> (consultada el 7 de octubre de 2018)



[1] Causales de Nulidad en España

Las causales para decretar la nulidad de una sentencia arbitral se encuentran contenidas en el Artículo 41 de la LA. Para hacerse valer de ellas la parte deberá concurrir frente al tribunal interno competente dentro de los 2 meses de la notificación del laudo (desde la "corrección, aclaración o complemento del laudo" o desde que expire el plazo para realizar alguna de éstas).

Los motivos previstos en el artículo son idénticos a los que prevé la Ley Modelo, con modificaciones menores. Mientras que en la LM se le otorga al tribunal la capacidad de declarar nulidad de oficio por causal de *no-arbitrabilidad de la materia*, u *orden público*, en la LA se extiende la facultad del tribunal a declarar nulidad de oficio bajo la causal de *debido proceso*. Y, mientras que la LM autoriza a declarar nulidad parcial sólo en casos de que el tribunal exceda su jurisdicción, en la legislación española se permite declarar nulo parcialmente un laudo también en casos de *que la materia debatida no sea susceptible de ser resuelta mediante arbitraje*.

§3.10 FRANCIA

[A] INTRODUCCIÓN

El arbitraje es frecuentemente utilizado en el Estado francés. Es en París donde se encuentra la oficina central de la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI. Según el autor Mourre, Francia es uno de los países precursores en contribuir a la internalización del derecho arbitral dentro de los Estados, y al igual que Suiza y EE.UU. es una sede popular para realizar procedimientos arbitrales <sup>148</sup>.

[B] LEGISLACIÓN INTERNA EN MATERIA ARBITRAL

El arbitraje en Francia se encuentra codificado. La legislación pertinente al arbitraje se halla contenida en el Código Procesal Civil Francés<sup>149</sup> ("CPC"), en su libro IV. Mientras que el primer Título regula mayormente el arbitraje doméstico, existen algunos artículos concernientes al arbitraje internacional. Sin embargo, este último se encuentra en su mayoría regulado por el Título II.

Francia es un Estado parte de la Convención de Nueva York desde el 26 de junio de 1959. No obstante, la legislación francesa es más benevolente al reconocimiento y ejecución de un laudo que la propia Convención, volviendo la Convención, en cierto modo obsoleta en esta jurisdicción.

Respecto de la Ley Modelo, no fue incorporada por el Estado francés en su legislación, ni existen indicios de que será incorporada en un futuro próximo. Francia constituye otro gran ejemplo de una popular sede para procedimientos arbitrales que optó por no incorporar el listado taxativo de la LM.

---

<sup>148</sup> Mourre, Alexis. "May or Must?" Las Causales de no Reconocimiento de Laudos Previstas en el Artículo V de la Convención de Nueva York ¿Son Ellas Facultativas? En *El arbitraje comercial internacional: estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50° aniversario*. Guido S. Tawil y Eduardo Zuleta (2008).

<sup>149</sup> Code de Procédure Civile (Francia: Parlamento Francés, 1981).

[1] Causales de Nulidad en Francia

En cuanto a los recursos disponibles para impugnar un laudo arbitral internacional en Francia, las partes contarán tan solo con el recurso de nulidad <sup>150</sup>. Éstas podrán interponerlo ante el tribunal de apelaciones donde el laudo fue hecho, a partir de que se pronuncie la sentencia, y contarán con un plazo de un mes. Las partes cuentan a su vez con la posibilidad de renunciar a su derecho a solicitar la nulidad del laudo arbitral.

Los motivos para declarar nulo un laudo arbitral se encuentran en el artículo 1520 del CPC, y son 5 en lugar de 6 como en la Ley Modelo. Se prevé en primer lugar la nulidad para aquellos casos en los que *el tribunal se hubiera declarado erróneamente competente o incompetente* <sup>151</sup>. Esta causal es en esencia análoga a la primera prevista por la Ley Modelo <sup>152</sup>, consistente en la *invalidez del acuerdo arbitral* (Artículo 34 (a)(1) Ley Modelo CNUDMI).

En segundo lugar, al igual que la LM (Artículo 34 (a)(4) Ley Modelo CNUDMI), se prevé la nulidad en los casos en que hubiera una *irregularidad en la composición del tribunal* <sup>153</sup>.

A su vez, podrá solicitarse la nulidad *cuando el tribunal laudara sin cumplir con la misión que le hubiera sido encomendada* <sup>154</sup>. Motivo equiparable a la impugnación por laudar *extra-petita* prevista en la LM, en el Artículo 34 (a) (3), y añadiendo la posibilidad de cuestionar los laudos también en base a sentencias *infra-petita* <sup>155</sup>.

También, será susceptible de nulidad en los casos en que *no se respetara "Le principe de la contradiction"* <sup>156</sup> (Principio de Contradicción), equivalente al *debido proceso* <sup>157</sup> previsto en la LM (Artículo 34 (a)(2) Ley Modelo CNUDMI).

Y, finalmente, se prevé la nulidad por contrariedad al *orden público* <sup>158</sup>, con la particularidad de prever que el laudo no debe ser contrario al *orden público internacional*.

---

<sup>150</sup> Code de Procédure Civile (Francia: Parlamento Francés, 1981). A diferencia de un laudo doméstico en donde las partes cuentan con la opción de incluir la apelación como medio de impugnación del laudo.

<sup>151</sup> Code de Procédure Civile (Francia: Parlamento Francés, 1981), Artículo 1520 (1°).

<sup>152</sup> Detlev Kühner, "Annulment and enforcement of arbitral awards in France," en *Annulment and Enforcement of Arbitral Awards from a Comparative Law Perspective*, coords. Sophie Goldman y Sigrid Van Rompae (Países Bajos: Wolters Kluwer): 37.

<sup>153</sup> Code de Procédure Civile (Francia: Parlamento Francés, 1981), Artículo 1520 (2°).

<sup>154</sup> Code de Procédure Civile (Francia: Parlamento Francés, 1981), Artículo 1520 (3°).

<sup>155</sup> Detlev Kühner, "Annulment and enforcement of arbitral awards in France," en *Annulment and Enforcement of Arbitral Awards from a Comparative Law Perspective*, coords. Sophie Goldman y Sigrid Van Rompae (Países Bajos: Wolters Kluwer): 38.

<sup>156</sup> Code de Procédure Civile (Francia: Parlamento Francés, 1981), Artículo 1520 (4°).

<sup>157</sup> Detlev Kühner, "Annulment and enforcement of arbitral awards in France," en *Annulment and Enforcement of Arbitral Awards from a Comparative Law Perspective*, coords. Sophie Goldman y Sigrid Van Rompae (Países Bajos: Wolters Kluwer): 39.

<sup>158</sup> Code de Procédure Civile (Francia: Parlamento Francés, 1981), Artículo 1520 (5°).

No se encuentra expresamente regulada en la legislación francesa la nulidad en los casos en que el laudo resolviera sobre una *materia no arbitrable* bajo la ley francesa, sugerido por la ley modelo en el Artículo 34 (2) (b) (ii).

[C] SÍNTESIS

Las causales existentes para declarar la nulidad de una sentencia arbitral son menos que las propuestas por la LM, mostrando un enfoque pro-arbitraje aunque son esencialmente las mismas <sup>159</sup> con excepción de la nulidad por laudo *infra-petita*. En conclusión, el listado incorporado por Francia no es el propuesto por la LM, pero la similitud es significativa, la legislación es actual, muestra un entendimiento del funcionamiento de la práctica arbitral y resulta atractivo para las partes que desearan desarrollar su procedimiento en Francia.

### §3.11 COREA DEL SUR

[A] INTRODUCCIÓN

En la actualidad, las compañías coreanas se encuentran dentro de las que más hacen uso del arbitraje internacional” <sup>160</sup>. En estas últimas décadas, junto al crecimiento económico de Corea del Sur y la expansión de compañías coreanas fuera de sus fronteras, también creció su uso del arbitraje como mecanismo de resolución de controversias. Al mismo tiempo, el arbitraje es utilizado en gran medida puertas adentro en el país. El Consejo de Arbitraje Comercial Coreano (Korean Commercial Arbitration Board) recibe en la actualidad un promedio de más de 370 casos por año, cifra que aumenta en modo sostenido.

[B] LEGISLACIÓN INTERNA EN MATERIA ARBITRAL

La materia arbitral se encuentra regulada por la Ley de Arbitraje <sup>161</sup> (“LA”) de 1999. Esta incorpora al Estado coreano la Convención de Nueva York (ratificada en 1973), y la Ley Modelo, con sus enmiendas de 2006.

[1] Causales de Nulidad en Corea del Sur

---

<sup>159</sup> Gary B. Born, *International Arbitral Awards*, vol. III, *International Commercial Arbitration* (Países Bajos: Kluwer Law International BV, 2014): 3362.

<sup>160</sup> Mike McClure y Briana Young, “A View From Seoul: How Is Arbitration Viewed in Korea and How Is It Changing?,” *Inside Arbitration* 6 (julio 2018): 30.

<sup>161</sup> [Arbitration Act (Corea del Sur: 대한민국 국회) (Asamblea Nacional de Corea del Sur), 1999 ], Artículo 36 (4)]

La LA presenta grandes diferencias con la Ley Modelo, pero las causales de impugnación de un laudo son idénticas. Éstas se encuentran en el Artículo 36, y la parte que quiera valerse de ellas para solicitar la nulidad frente a una Corte coreana, contará con un período de tres meses de haber recibido la copia certificada del laudo, y deberá hacerlo antes de que una Corte resuelva sobre el reconocimiento o la ejecución de este <sup>162</sup>.

La LA no ofrece a las partes la posibilidad de apelar el laudo, e incluso existen precedentes jurisprudenciales anulando acuerdos arbitrales que preveían esta posibilidad <sup>163</sup>.

### §3.12 TAILANDIA

#### [A] INTRODUCCIÓN

De Acuerdo con la Cámara Internacional de Comercio Tailandia (“CCIT”), hay alrededor de 1000 disputas entre empresas, inversores y organismos gubernamentales a la espera de resolver sus controversias mediante arbitraje. Sin embargo, la CCIT considera que es momento de realizar unos cambios en la legislación arbitral para asegurarse de que Tailandia sea un país amigable al arbitraje.

#### [B] LEGISLACIÓN INTERNA EN MATERIA ARBITRAL

En el país asiático la legislación que regula el arbitraje se encuentra dividida entre la Ley de Arbitraje de 2002 (“LA”) <sup>164</sup>, y el Código Procesal Civil (“CPC”) <sup>165</sup> (más específicamente, sus secciones 210 a 222). La LA desplazó la Ley de Arbitraje Tailandesa de 1987, y en una de sus reformas incorporó en la legislación interna del país la Ley Modelo. Adicionalmente, Tailandia es un Estado parte de la Convención de Nueva York desde el 21 de diciembre de 1959, la que ratificó sin reservas.

En la sección 40 de la LIA se establecen las causales que permiten a los tribunales judiciales competentes en Tailandia declarar nulo un laudo arbitral. Las causales tomadas por la legislatura Tailandesa son las mismas que las contenidas en la Ley Modelo, con la particularidad de que alteran el orden de los incisos, y redactan nuevamente el texto, a diferencia de otros Estados que incorporan la legislación en modo idéntico.

---

<sup>162</sup> Arbitration Act (Corea del Sur: 대한민국 국회 (Asamblea Nacional de Corea del Sur), 1999 ), Artículo 36 (4).

<sup>163</sup> Seoul High Court No. 2002 N 68982 (octubre 2002).

<sup>164</sup> Thailand Arbitration Act, (Tailandia: Rey Bhumibol Adulyadej con el asesoramiento y consentimiento de la Asamblea Nacional, 2002).

<sup>165</sup> The Civil Procedure Code, (Tailandia: Rey Ananda Mahidol con el asesoramiento y consentimiento de la Asamblea Nacional, 1963).

### §3.13 SINGAPUR

#### [A] INTRODUCCIÓN

De acuerdo con un reciente estudio realizado por Queen Mary University of London, Singapur nuevamente se encuentra dentro de los 5 lugares preferidos como sedes para realizar un arbitraje <sup>166</sup>. El estado asiático es descrito como el núcleo del arbitraje en la región, e incluso uno de los líderes a nivel global <sup>167</sup>.

#### [B] LEGISLACIÓN INTERNA EN MATERIA ARBITRAL

El Arbitraje en Singapur se encuentra regulado principalmente por dos leyes: La Ley de Arbitraje, que regla el arbitraje doméstico <sup>168</sup>, y la Ley Internacional de Arbitraje, el internacional <sup>169</sup> ("LIA"), que es aquella que nos compete en el presente análisis. La LIA de 1994 fue promulgada otorgando operatividad a la Ley Modelo. Luego, en 2006, cuando la Ley fue modificada, Singapur incorporó las modificaciones en su ordenamiento interno <sup>170</sup>. No obstante, a pesar de haber incorporado la LM, se mantienen ciertas diferencias relevantes, especialmente en cuanto a las causales de impugnación.

Singapur es un estado miembro de la Convención de Nueva York desde el año 1986. Y, al igual que la Ley Modelo, la Convención adquiere operatividad mediante la LIA, proveyendo al reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales extranjeros en el Estado asiático.

#### [1] Causales de Nulidad en Singapur

Respecto de las causales de nulidad concretamente, como ya establecimos, la Ley Modelo tiene fuerza de ley. Por tanto, las partes podrán solicitar la nulidad basándose en las causales contenidas en el artículo 34(2). A su vez la LIA contiene dos causales adicionales para invalidar un laudo arbitral.

En el Artículo 24 de la LIA se establece que en modo adicional a las causales propuestas por la Ley Modelo, podrá declararse nulo *todo laudo que se encontrara "afectado" o "inducido" por corrupción* <sup>171</sup>.

---

<sup>166</sup> Paul Friedland y Stavros Brekoulakis. "2018 International Arbitration Survey: The Evolution of International arbitration" (investigación llevada a cabo por School of International Arbitration at Queen Mary University of London en colaboración con White & Case LLP, 2018).

<sup>167</sup> Asia Bussines Law Journal, "All About Action," Audrey Yap, Bazul Ashhab, Debby Lim, Ashley Chew, (<https://www.vantageasia.com/all-about-action/> consultada el 25 de noviembre de 2018).

<sup>168</sup> Arbitration Act (Singapur: Presidente Ong Teng Cheong y Parlamento de la República de Singapur, 2002).

<sup>169</sup> International Arbitration Act (Singapur: El Presidente y el Parlamento de la República de Singapur, 2002).

<sup>170</sup> Arbitration Act (Singapur: Presidente Ong Teng Cheong y Parlamento de la República de Singapur, 2002), Sección 3. "La Ley Modelo, con excepción del Capítulo VIII, tendrá fuerza de ley en Singapur".

<sup>171</sup> International Arbitration Act (Singapur: Presidente Ong Teng Cheong y Parlamento de la República de Singapur, 2002), artículo 24, inciso a; Ver §3.02[B][1]; §3.04[B][1]; 3.08[B][1][b].

Y también será posible impugnar en caso de *que se hubieran visto violadas reglas de “justicia natural”*, a lo largo del proceso arbitral, o en la producción del laudo <sup>172</sup>. Este motivo conlleva las máximas de que nadie puede ser juez de sí mismo (*nemo iudex in causa sua*) y que cada una de las partes deberá tener la oportunidad de ser oída (*audi alteram parte*) <sup>173</sup>.

### §3.14 MALASIA

#### [A] INTRODUCCIÓN

El arbitraje es usado en modo habitual en el Estado de Malasia. Junto al aumento de las transacciones internacionales y transfronterizas, Malasia fue ganando popularidad y consolidándose como una sede para realizar procedimientos arbitrales <sup>174</sup>.

#### [B] LEGISLACIÓN INTERNA EN MATERIA ARBITRAL

En un principio se incorporó en el Estado de Sarawak la Ley de Arbitraje Malaya de 1952, en el mismo año que este fue promulgado. Y finalizó de incorporarse en los demás estados malayos hacia el año 1972. Esta fue el primer reglamento interno que regulaba la materia arbitral en el Estado malayo. Posteriormente, con el fin de incorporar la Convención de Nueva York, fue promulgada la Ley de 1985. Luego, ambos fueron reemplazados la vigente Ley de Arbitraje <sup>175</sup> 2005 (“LA”). Con esta última reforma, Malasia adhirió a la unificación de los regímenes arbitrales basados en la Ley Modelo, volviéndola operativa, y con esto, a sus causales de nulidad. La LA resulta aplicable tanto al ámbito del arbitraje doméstico como internacional.

La institución principal concerniente al arbitraje en la Federación de Malasia es el Centro Asiático Internacional de Arbitraje (Asian International Arbitration Center) (“CAIA”), creado en el 1978 (Previamente llamado Centro Regional Kuala Lumpur para Arbitraje (Kuala Lumpur Regional Center “KLRCA”). A partir de principios de marzo 2018 el Centro usa el Reglamento CAIA 2018 (AIAC Arbitration Rules 2018), que incorpora la Ley Modelo, con algunas modificaciones.

#### [1] Causales de Nulidad en Malasia

En Malasia los laudos arbitrales son finales, y no podrán ser apelados. Las partes tendrán a disposición tan solo acciones de nulidad. En este último caso las partes podrán solicitar ante el Tribunal Supremo

---

<sup>172</sup> International Arbitration Act (Singapur: Ong Teng Cheong y Parlamento de Singapur, 2002), artículo 24 (b).

<sup>173</sup> KC Lye y Katie Chung, “Singapore Courts: Breach of Natural Justice,” International Arbitration Report, octubre 2015. Los tribunales judiciales en Singapur se caracterizan por su cautela, tienen una política de mínima intervención en relación a los laudos, y requerirán la presencia de un perjuicio real a una de las partes al proceso para decretar la nulidad.

<sup>174</sup> Thomson Reuters, “Arbitration Procedures and Practice in Malasya: Overview”, [https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/4-502-0878?transitionType=Default&contextData=\(sc.Default\)](https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/4-502-0878?transitionType=Default&contextData=(sc.Default)) (Consultada el 4 de Noviembre de 2018).

<sup>175</sup> Arbitration Act (Malasia: Parlamento de Malasia, 2005).



que se decrete la nulidad del laudo dentro de los tres meses de recibido. Este constituye un derecho del que las partes no pueden ser privadas.

En el Artículo 37 de la LA se encuentran contenidas las causales que las partes pueden tomar como base para solicitar la nulidad de un laudo. Estas están inspiradas en la Ley Modelo, y con excepción de minimalismos organizativos, son idénticas.

### §3.15 SUDÁFRICA

#### [A] INTRODUCCIÓN

Paralelamente al aumento de popularidad del arbitraje a nivel internacional en la última década, aumentó la popularidad del arbitraje en Sudáfrica, particularmente en disputas de carácter comercial o internacional <sup>176</sup>.

#### [B] LEGISLACIÓN INTERNA EN MATERIA ARBITRAL

En el Estado sudafricano el arbitraje internacional es regulado por la reciente Ley Internacional de Arbitraje <sup>177</sup> de 2017 (“LIA”). Esta última revocó la Ley de Reconocimiento y Ejecución de los Laudos Arbitrales Extranjeros de 1977 <sup>178</sup>. Previamente a la incorporación de la LIA el régimen sudafricano era percibido como “anticuado” a los propósitos perseguidos por el arbitraje comercial internacional, desincentivando las inversiones <sup>179</sup>.

La LIA aporta cambios de gran relevancia al arbitraje internacional, proveyendo a la aplicación de la Convención de Nueva York. A su vez, enuncia en el preámbulo de la LIA que regula “la incorporación de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional, como adoptada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Arbitraje Comercial Internacional, en la ley sudafricana”. Y, enuncia como uno de sus objetivos, adoptar la Ley Modelo para su uso en disputas de comercio internacional <sup>180</sup>.

---

<sup>176</sup> Thomson Reuters, “Arbitration Procedures and Practice in South Africa: Overview, [https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/4-502-0878?transitionType=Default&contextData=\(sc.Default\)](https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/4-502-0878?transitionType=Default&contextData=(sc.Default)) (Consultada el 4 de Noviembre de 2018).

<sup>177</sup> International Arbitration Act/Wet op Internasionale Arbitrasie (Sudáfrica: Parlamento de la República de Sudáfrica, 2017).

<sup>178</sup> Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards Act (Sudáfrica: Parlamento de la República de Sudáfrica, 1977).

<sup>179</sup> Tralac, “International Arbitration Legislation Now In Force – Implications for South Africa and Cross-Border Bussines,” Talkmore Chidede <https://www.tralac.org/discussions/article/12663-international-arbitration-legislation-now-in-force-implications-for-south-africa-and-cross-border-businesses.html> (Consultada el 4 de noviembre).

<sup>180</sup> International Arbitration Act/Wet op Internasionale Arbitrasie (Sudáfrica: Parlamento de la República de Sudáfrica, 2017), capítulo I, artículo 3.



[C] SÍNTESIS

Por lo tanto, desde el 2017 la Ley Modelo tiene fuerza de Ley en Sudáfrica, i.e. es directamente aplicable (Incluyendo las causales de nulidad que esta prevé). Esto posiciona a Sudáfrica junto a otros países en desarrollo africanos que previeron a la incorporación de la Ley en sus sistemas, dentro de estos, Zimbabue, Zambia, Mauritania y Madagascar.

**§3.16 AUSTRALIA**

[A] INTRODUCCIÓN

El uso del arbitraje en Australia ha aumentado significativamente en los últimos años para disputas de todo tipo; en la industria marítima, de la energía y los recursos naturales y de la construcción. Los cambios legislativos relativamente recientes en que incursionó el estado australiano en materia arbitral fomentaron el uso del arbitraje como mecanismo de resolución de controversias <sup>181</sup>.

[B] LEGISLACIÓN INTERNA EN MATERIA ARBITRAL

En Australia el arbitraje internacional se encuentra regulado por la Ley Internacional de Arbitraje de 1974 (“LIA”) <sup>182</sup>. Mediante esta se le brinda operatividad en el Estado Australiano a la Ley Modelo y la Convención de Nueva York. La LIA fue modificada en el año 2010 con el objetivo de incorporar las revisiones que le fueron hechas a la Ley Modelo en 2006, junto a otras modificaciones adicionales.

En el caso de que una parte deseara solicitar la nulidad de un laudo en Australia podrá hacerlo evocando cualquiera de las causales del listado taxativo de la LM. Para ello, la nulidad deberá ser interpuesta en un período menor a tres meses desde recibido el laudo. La ley australiana no permite a las partes renunciar a la aplicación de este artículo de la Ley Modelo.

**TERCERA PARTE**

**§4.01 EXEQUATUR DE LAUDOS ANULADOS**

En este último ítem realizaremos un breve análisis sobre el destino de aquellos laudos que una vez declarados nulos, son presentados para su ejecución en un tribunal judicial distinto del de la sede.

---

<sup>181</sup> [Thomson Reuters, Arbitration Procedures and Practice in Australia: Overview, [https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/1-618-2164?transitionType=Default&contextData=\(sc.Default\)&firstPage=true&comp=pluk&bhcp=1](https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/1-618-2164?transitionType=Default&contextData=(sc.Default)&firstPage=true&comp=pluk&bhcp=1) (Consultada el 29 de octubre de 2018).

<sup>182</sup> International Arbitration Act (Australia: The Parliament of Australia, 1974).

[A] INTRODUCCIÓN

Born sostiene que el efecto de la declaración de nulidad sobre un laudo es un tema de gran relevancia, que atrajo el interés de la doctrina, sin lograr a pesar de ello, llegar a un consenso <sup>183</sup>.

Como mencionamos *ut supra* <sup>184</sup> el destino de un laudo arbitral luego de haber sido declarado nulo, es incierto. Podría ocurrir que se intentara ejecutar este laudo y el tribunal optara por respetar la decisión del tribunal previo. O, por el contrario, que la corte realizara su propio análisis, y viéndose cumplidos todos los requisitos que esta considera relevante, ejecutara el laudo de todas formas.

[1] Diferentes consecuencias entre el rechazo del reconocimiento y la declaración de nulidad

Los efectos son distintos cuando se declara nula una sentencia arbitral, a cuando esta es rechazada en un intento de ejecutarla: La sentencia que rechaza el reconocimiento tendrá validez tan solo en la jurisdicción en que es emitida. En cambio, de prosperar la acción de nulidad, el laudo se vería privado de sus efectos legales en principio, en toda jurisdicción<sup>185</sup>.

[B] OBLIGACIÓN DE RECONOCER LOS LAUDOS INTERNACIONALES

Born sostiene que es característico de los regímenes desarrollados en arbitraje internacional, adoptar una postura a favor del reconocimiento. Varios reglamentos, dentro de ellos la Convención de NY abogan por el reconocimiento, con limitadas y excepcionales causales para negarlo. E incluso en el caso de que estas causales se tornaran operativas, termina siendo facultad de los jueces nacionales, optar por aplicarlas o no <sup>186</sup>.

[1] Convención de Nueva York y la obligación de reconocimiento

Como fue desarrollado previamente, la Convención se elaboró con el objetivo de facilitar el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales, internacionales y “no-domésticos” <sup>187</sup>. Esta obligación se encuentra explicitada en el artículo III de la Convención, en donde se obliga a todos los Estados partes al reconocimiento de las sentencias arbitrales extranjeras. La excepción a esta obligación de reconocimiento, se encuentra en el artículo V; allí encontramos los motivos que eximen al país parte de su obligación de exequátur.

---

<sup>183</sup> Gary B. Born, *International Arbitral Awards*, vol. III, *International Commercial Arbitration* (Países Bajos: Kluwer Law International BV, 2014): 3165.

<sup>184</sup> Ver §1.02[C][1].

<sup>185</sup> Gary B. Born, *International Arbitral Awards*, vol. III, *International Commercial Arbitration* (Países Bajos: Kluwer Law International BV, 2014): 3390. Sin embargo, cabe destacar que en un reducido número de casos los jueces nacionales interpretan que el laudo anulado aún es susceptible de producir efectos.

<sup>186</sup> Gary B. Born, *International Arbitral Awards*, vol. III, *International Commercial Arbitration* (Países Bajos: Kluwer Law International BV, 2014): 3410.

<sup>187</sup> Gary B. Born, *International Arbitral Awards*, vol. III, *International Commercial Arbitration* (Países Bajos: Kluwer Law International BV, 2014): 3411.

[a] Excepciones a la Obligación de Reconocimiento

La Convención de NY prevé un listado de causales para negar el reconocimiento de un laudo, sobre el que se inspiró el de la LM<sup>188</sup>. Las causales son en esencia las mismas, con la añadidura de una adicional que prevé que la ejecución de sentencia podrá ser rechazada si *no fuera todavía obligatoria para las partes*, o en el caso de que *hubiera sido declarada nula (o suspendida) en el país sede*.

[b] Carácter no obligatorio de la denegación de reconocimiento

El autor Mourre analiza en su escrito “*May or Must? Las Causales de no Reconocimiento de Laudos Previstas en el Artículo V de la Convención de Nueva York ¿Son Ellas Facultativas?*” la obligatoriedad que tienen las causales del Artículo V para los Estados parte de la Convención. Sostiene que los motivos para denegar reconocimiento tendrán un carácter vinculante en tanto no exista una ley interna que resulte más favorable al reconocimiento del laudo<sup>189</sup>. Es decir, tendrá un carácter imperativo siempre que funcione como umbral mínimo al reconocimiento, pero se encuentra dentro de las facultades del Estado restringir sus facultades de control sobre el laudo, y legislar una normativa más benevolente al reconocimiento del laudo arbitral<sup>190</sup>.

Luego, Mourre procede a analizar si una vez legisladas las causales “más favorables”, estas deben aplicarse obligatoriamente (en lugar del Artículo V de la Convención). El autor sostiene que no se infiere del texto de la Convención que éstas deban aplicarse en modo obligatorio<sup>191</sup>. Esto pareciera en principio dejar cierta discrecionalidad al juez nacional respecto de rechazar o no el laudo en aquellas situaciones que se vieran configuradas causales del Artículo V que el Estado hubiera decidido no incorporar en su legislación interna. El autor concluye sosteniendo que el artículo V será obligatorio siempre que resultara el más favorecedor al reconocimiento del laudo arbitral, y el juez tendrá facultad de desplazarlo en los casos que el derecho nacional fuera más benevolente al reconocimiento de este,

---

<sup>188</sup> Ver §2.01.

<sup>189</sup> Ver Convención Sobre Reconocimiento y Ejecución de los Laudos Arbitrales Extranjeros (Nueva York: ONU, 1958), Artículo 5 y 7.

<sup>190</sup> Mourre, Alexis. “May or Must?” Las Causales de no Reconocimiento de Laudos Previstas en el Artículo V de la Convención de Nueva York ¿Son Ellas Facultativas? En *El arbitraje comercial internacional: estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50° aniversario*. Guido S. Tawil y Eduardo Zuleta (2008).

<sup>191</sup> A pesar de la controversia suscitada por la versión francesa de la Convención, cuyo texto muestra un carácter imperativo y no discrecional en la aplicación del artículo, las versiones en inglés, español, ruso y chino del tratado muestran cierta imprecisión sobre si el carácter de este es en verdad obligatorio. Mourre nos menciona que siguiendo el artículo 33-3 de la Convención de Viena del 23/5/1969 debemos interpretar en el mismo sentido el tratado, independientemente del idioma en que se lo lea.

que la Convención <sup>192</sup>. De ninguna manera, afirma Mourre, podría interpretarse este artículo de forma que signifique una regresión en el reconocimiento de laudos <sup>193</sup>.

Por lo tanto, podemos concluir que el Artículo V fija un umbral mínimo de reconocimiento, más allá del que los Estados no se encontrarán autorizados para rechazar el reconocimiento del laudo. Pero si se encuentran dotados con la facultad de emitir normativa que resulte más benevolente al reconocimiento de las sentencias arbitrales, y que restrinja las facultades de control de los jueces nacionales sobre estas. Por lo tanto, su carácter imperativo es parcial, y opera sólo en determinadas circunstancias.

#### [C] EJEMPLOS PRÁCTICOS

Consideramos relevante a modo de completar el presente análisis, desarrollar brevemente enfoques establecidos por magistrados nacionales, para el reconocimiento de laudos anulados en su país de *situs*. Para ello elegimos a Francia y EE. UU., quienes parecieran liderar el debate doctrinario en la materia.

##### [1] El Caso Francés

Los tribunales judiciales franceses son conocidos por haber ejecutado laudos que habían sido previamente anulados. Su listado de causales para rechazar el exequatur es más benevolente al reconocimiento que la Convención, y no prevé dentro de este listado la posibilidad de rechazar la ejecución en los casos en que la sentencia arbitral hubiera sido anulada en su país de origen <sup>194</sup>.

Dos ejemplos prácticos de casos anulados en su país de origen, pero reconocidos por los tribunales franceses son los emblemáticos *Hilmarton* (2004) <sup>195</sup> y *Putrabali* (2007) <sup>196</sup>. En estos, los magistrados razonaron que la declaración de nulidad emitida fuera de Francia no tenía un efecto preclusivo sobre la facultad de los tribunales judiciales franceses de ejecución y reconocimiento del laudo <sup>197</sup>. Según estos

---

<sup>192</sup> No siendo completamente claro a partir del texto de la norma, el autor continúa su análisis recurriendo a elementos adicionales, y cita el artículo 31 de la Convención de Viena. Este prevé en su primer inciso que los tratados deberán interpretarse a la luz de su objeto y de su fin. Mourre, tras la lectura del Artículo 1 de la Convención, afirma citando a Van Den Berg que su objetivo es el de facilitar el reconocimiento y la ejecución de laudos, y el de favorecer la efectividad del arbitraje. A partir de ello el autor emite dos conclusiones. Por un lado que el artículo V sólo será imperativo (y por ende, desplaza el derecho interno) en los casos que favorezca el reconocimiento de un laudo. Y por otro, que este no tendrá un carácter obligatorio, y el juez tendrá la facultad de desplazarlo, en los casos que el derecho interno de los Estados sea incluso más benevolente al reconocimiento del laudo arbitral que la Convención.

<sup>193</sup> Mourre, Alexis. "May or Must?" Las Causales de no Reconocimiento de Laudos Previstas en el Artículo V de la Convención de Nueva York ¿Son Ellas Facultativas? En *El arbitraje comercial internacional: estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50° aniversario*. Guido S. Tawil y Eduardo Zuleta (2008).

<sup>194</sup> A diferencia de la Convención de Nueva York que sí lo prevé en su artículo V (1) (e). Por ello se sostiene que la Convención es "residual" en Francia, debido a que su legislación es más benevolente al reconocimiento que la Convención, y por tanto se aplica está en su lugar.

<sup>195</sup> *Hilmarton v. Omnium de Traitement et de Valorisation, OTV*. Corte de Casación (1994).

<sup>196</sup> *Putrabali Adyamulia v. Rena Holding.*, Corte de Casación (2007).

<sup>197</sup> Detlev Kühner, "Annulment and enforcement of arbitral awards in France," en *Annulment and Enforcement of Arbitral Awards from a Comparative Law Perspective*, coords. Sophie Goldman y Sigrid Van Rompae (Países Bajos: Wolters Kluwer): 46.

casos de la jurisprudencia francesa, los laudos internacionales son ajenos al sistema legal donde fueron llevados a cabo, y su validez se verá sujeta al país donde se intentara su ejecución. Por lo tanto, a pesar de que se hubiera decretado su nulidad, esto no afectará su vigencia <sup>198</sup>.

[2] El Caso Estadounidense

En caso de un Estado parte de la Convención de NY, que no tuviera un listado de causales "más favorable" que esta, se aplicará el artículo V. Este es el caso en los Estados Unidos <sup>199</sup>. Cuando el Artículo V deviene operativo, la ejecución del laudo anulado pareciera volverse más compleja que en legislaciones como la francesa.

Un primer caso emblemático, y muy discutido por la doctrina, es *Chromalloy* <sup>200</sup>. En este la corte ejecutó un laudo previamente anulado por un tribunal egipcio, sosteniendo que bajo el Artículo V(1)(e) el rechazo del laudo es discrecional. Esta decisión siguió los mismos lineamientos expresados por los tribunales judiciales franceses al analizar la dicotomía entre los artículos V y VII <sup>201</sup>.

Luego, en casos subsecuentes, como *TermoRio* <sup>202</sup> y *Pemex* <sup>203</sup> los jueces reevaluaron los estándares para reconocer un laudo anulado, estableciendo otra aproximación para emitir una sentencia al respecto <sup>204</sup>. En *TermoRio* el tribunal considero que era un factor relevante a la hora de decidir sobre el reconocimiento de un laudo, analizar la sentencia emitida en el país de *situs* que lo declaraba nulo: si esta fuera contraria al orden público, de acuerdo con el Artículo V(1)(e), no sería posible reconocerla.

Sin embargo, el tribunal <sup>205</sup> no encontró una violación del orden público en el caso bajo análisis, y sostuvo que no reconocer la sentencia que declaraba la nulidad en el presente caso “*would seriously undermine a principal precept of the New York Convention: an arbitral award does not exist to be enforced in other Contracting States if it has been lawfully “set aside” by a competent authority in the State in which the award was made.*” <sup>206</sup>. Se introdujo con este caso el test de “*violation of basic notions of justice*”, sosteniendo que para constituir una violación del orden público la declaración de nulidad

---

<sup>198</sup> Detlev Kühner, “Annulment and enforcement of arbitral awards in France,” en *Annulment and Enforcement of Arbitral Awards from a Comparative Law Perspective*, coords. Sophie Goldman y Sigrid Van Rompae (Países Bajos: Wolters Kluwer) p. 46 Siempre y cuando no fueran contrarios al orden público internacional.

<sup>199</sup> Vesna Lazić-Smoljanić, “Enforcing Anulled Arbitral Awards: A Comparison Of Approaches In The United States and In The Netherlands” (University of Rijeka, 2018): 219.

<sup>200</sup> *Chromalloy Aeroservices v. Arab Republic of Egypt*, 94-2339 EE. UU. (1996). Cabe destacar que esta resolución del caso *Chromalloy* fue objeto de gran crítica y en cierto modo “desplazada” jurisprudencialmente.

<sup>201</sup> Vesna Lazić-Smoljanić, “Enforcing Anulled Arbitral Awards: A Comparison Of Approaches In The United States and In The Netherlands” (University of Rijeka, 2018): 219.

<sup>202</sup> *TermoRio S.A.E.S.P. v. Electranta S.P.*, 487 F. 3d 928 (2007).

<sup>203</sup> *Corporación Mexicana de Mantenimiento Integral, S. de R.L. v. Pemex-Exploración y Producción*, No. 10 Civ. 206 (2013).

<sup>204</sup> El principio fijado en ambos casos es esencialmente el mismo, aunque la ley aplicable varíe. En el caso *TermoRio* si bien el tribunal no declaró la nulidad del laudo, introdujo una noción relevante de ser analizada a la hora de decidir sobre el reconocimiento del laudo anulado.

<sup>205</sup> *The United States Court of Appeals for the District of Columbia Circuit*.

<sup>206</sup> *TermoRio S.A.E.S.P. v. Electranta S.P.*, 487 F. 3d 928 (2007): 962, para. [10].

debería resultar violatoria de aquellas nociones básicas de justicia a los que los EE. UU. suscribe, y ser repugnante a las nociones fundamentales de lo decente en el país americano <sup>207</sup>.

Este test fue subsecuentemente aplicado en *Pemex* donde optó por reconocer el laudo anulado alegando que la sentencia que preveía la nulidad de este resultaba, en efecto, violatoria de principios fundamentales de decencia en los EE. UU.

[D] BREVES OBSERVACIONES SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA ANULADA EN EL PAÍS SEDE.

El reconocimiento de un laudo anulado por los tribunales judiciales del país sede no viene sino de la mano de cierta polémica. Consideramos que abogar por el exequatur bajo estas circunstancias tiene tanto sus aspectos positivos, como cuestiones susceptibles de cuestionarse.

Por un lado, nos gustaría remarcar que es, en efecto, un objetivo de la Convención de Nueva York abogar por el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales, y esta no prevé la obligatoriedad de negar el reconocimiento cuando se viera configurado el artículo V(1)<sup>208</sup>. Por ello consideramos que el accionar de los jueces franceses se encuentra fundado, y entendemos la postura de quienes alegarían que debería darse prioridad a este enfoque.

No obstante, es también un objetivo de la Convención de NY generar coordinación de carácter transnacional en el control judicial ejercido sobre las sentencias arbitrales, y esto termina siendo obstaculizado por este enfoque liberal <sup>209</sup>. Y, la aproximación ideal pareciera ser, en principio, respetar la decisión de anulación emitida por la Corte del país de *situs* <sup>210</sup>.

A fin de cuentas, y ajena a toda valoración, esta decisión se encontrará en las manos de la Corte nacional ante la que el laudo es llevado. Y, aún más importante, lo cuestionable o no que la decisión de reconocer resulte se verá supeditada a las circunstancias de cada caso particular, y el enfoque que la Corte decida utilizar para analizarlo.

---

<sup>207</sup> Vesna Lazić-Smoljanić, “Enforcing Anulled Arbitral Awards: A Comparison Of Approaches In The United States and In The Netherlands” (University of Rijeka, 2018): 223.

<sup>208</sup> Ver §4.01[A][1][b].

<sup>209</sup> Detlev Kühner, “Annulment and enforcement of arbitral awards in France,” en *Annulment and Enforcement of Arbitral Awards from a Comparative Law Perspective*, coords. Sophie Goldman y Sigrid Van Rompae (Países Bajos: Wolters Kluwer): 46.

<sup>210</sup> Gary B. Born, *International Arbitral Awards*, vol. III, *International Commercial Arbitration* (Países Bajos: Kluwer Law International BV, 2014): 3169.



## CONCLUSIONES

A diferencia del reconocimiento y la ejecución de los laudos arbitrales, no existe un reglamento supranacional equiparable a la Convención de Nueva York en lo que respecta a las causales de nulidad, ningún instrumento homogeneizador más que las recomendaciones ofrecidas por la Ley Modelo<sup>211</sup>. En la actualidad, a más de treinta años de la creación de ésta continúan existiendo disparidades e imperfecciones en los distintos reglamentos nacionales destinados a regular la materia arbitral. Sin embargo, es innegable el impacto e influencia que la LM tuvo a nivel global, y el beneficio que conllevó para la práctica arbitral.

### [A] DATOS RECOPIRADOS

Para el presente estudio seleccionamos dieciséis naciones a las que someter a escrutinio su listado de motivos de nulidad de un laudo arbitral, y, a modo de fijar un punto de partida sobre el cual realizar nuestro análisis, seleccionamos el listado de causales de nulidad de la Ley Modelo CNUDMI como un parámetro en base al cual contrastar los distintos reglamentos. A partir de ello pudimos advertir distintas tendencias, aspectos comunes, y divergencias.

Encasillamos a los Estados en tres categorías distintas según las causales de nulidad previstas en sus normas internas, y en la medida en la que se apartaban de la tendencia unificadora.

#### [1] Legislaciones Nacionales con Causales de Nulidad Idénticas al Propuesto por la Ley Modelo

De todos ellos ocho Estados optaron por incorporar en su legislación un listado esencialmente idéntico al de la Ley Modelo. Estos son Argentina, México, España, Tailandia, Corea del Sur, Malasia, Sudáfrica y Australia<sup>212</sup>. Esto significa que el 50% de los Estados evaluados optaron por modificar su legislación en modo cuasi textual para incorporar las causales de nulidad propuestas por la Ley Modelo. Excluimos de este primer grupo todo estado que a pesar de tener un listado casi idéntico tuviera alguna causal adicional <sup>213</sup>.

Consideramos que este dato nos brinda un indicio considerable de la influencia de la Ley Modelo en las legislaciones nacionales, como de una tendencia vigente y de gran presencia, hacia la unificación y perfeccionamiento de las legislaciones.

---

<sup>211</sup> Pavic, *Annulment of Arbitral Awards in International Commercial Arbitration*, Eleven International Publishing, (mayo 2010): 152.

<sup>212</sup> Ver §3.01[B]; §3.05[B]; §3.09[B]; §3.11[B]; §3.12[B]; §3.14[B]; §3.15[B]; §3.16[B].

<sup>213</sup> Como, por ejemplo, ocurre en el Estado peruano, cuyo listado es esencialmente idéntico, con la añadidura de la nulidad por un laudo emitido fuera de plazo Ver §3.03[B].



[2] Legislaciones Nacionales con Causales de Nulidad Inspiradas en la Ley Modelo o con Tendencia Hacia la Unificación

A su vez, encontramos Estados que decidieron incorporar causales adicionales a las propuestas por la LM, o excluir alguna de ellas, pero que presentan una indiscutible influencia ya sea de la Ley Modelo, o se encuentran en los lineamientos de la tendencia hacia la unificación. Dentro de este grupo se incluyen: Perú, Francia, Suiza y Singapur <sup>214</sup>.

Estos Estados contemplan en sus normas nacionales todas, o la gran mayoría, de las causales propuestas por la Ley Modelo CNUDMI. No obstante, optaron por incorporar motivos de nulidad adicionales. Causales que, sin embargo, no son más expansivas que aquéllas contenidas en la LM.

A pesar de que estas legislaciones no hayan incorporado la LM en modo textual, consideramos que constituyen un importante indicador de la vigencia de la tendencia unificadora y que su gran similitud con la Ley Modelo nos permite vislumbrar la progresiva unificación. Sin embargo, también nos advierten de estos pequeños “retrocesos” en el proceso unificador; si bien la homogeneización de la legislación es una realidad, ya que los estados están reformando sus regulaciones a modo de adaptarlas a la tendencia, no pareciera propender hacia una absoluta uniformidad.

[3] Legislaciones Nacionales con Causales de Nulidad más expansivas que las propuestas en la Ley Modelo

Finalmente podemos encontrar aquellas naciones cuyo listado contiene causales más expansivas que las propuestas en el listado de la LM. Las naciones con motivos de impugnación de este tipo son Estados Unidos, Brasil, Suecia y Reino Unido <sup>215</sup>.

Si bien se considera que constituye un indicio esclarecedor que un Estado incorpore la LM en modo textual, esta lógica no puede aplicarse en modo inverso. La no incorporación de la Ley Modelo en la norma nacional no significa necesariamente que el Estado no forme parte del proceso de unificación de las legislaciones. Ni tampoco lo es la presencia de causales más expansivas. Si bien en el presente análisis nos concentramos en el estado del panorama legislativo en la actualidad, de analizarse legislación pasada podrán percibirse los perfeccionamientos a los que las normativas fueron sometidos, incluso aquellos que al momento actual muestran un carácter anticuado.

Un ejemplo puede observarse en el caso inglés. La Ley de Arbitraje de Reino Unido muestra diversos indicios de desfasaje temporal en cuanto a su listado de causales de nulidad, una de ellos consiste en la posibilidad de decretar la nulidad basándose en una *cuestión de derecho* <sup>216</sup>. Sin embargo, la posibilidad

---

<sup>214</sup> Ver §3.03[B]; §3.10[B]; §3.13[B]; §3.07[B].

<sup>215</sup> Ver §3.02[B]; §3.04[B]; §3.06[B]; §3.08[B].

<sup>216</sup> Arbitration Act 1996 (Reino Unido: Parliament of the United Kingdom of the Great Britain and Northern Ireland, 1996), Sección 69.

de revisión judicial de los fundamentos de la sentencia arbitral era considerablemente mayor antes del *Arbitration Act 1996* <sup>217</sup>, vislumbrando un claro avance en materia de perfeccionamiento.

## [B] TENDENCIA HACIA LA UNIFICACIÓN

A partir del análisis realizado, podemos confirmar con plena certeza la existencia una tendencia a nivel global hacia la unificación de la normativa arbitral. A su vez, se percibe el considerable impacto que esta tuvo sobre las legislaciones nacionales: de los 16 países analizados, el 75% previeron un listado sin causales “más expansivas”, confirmando la tendencia hacia la unificación legislativa. Y adicionalmente a ello, el 50% de las legislaciones optaron por un listado idéntico al de la LM.

### [1] Reticencia de las “sedes populares” a la homogeneización

Irónicamente, las sedes principales, preferidas por las partes para llevar a cabo sus procedimientos arbitrales, se mantienen reticentes a incorporar la Ley Modelo en modo textual. Ejemplos de ello son las sedes de Francia, Estados Unidos y Suiza. Los 3 Estados son populares sedes para realizar procedimientos, el arbitraje es utilizado frecuentemente para la resolución de disputas, y a pesar de ello, optaron por mantener causales ajenas al listado de la LM, en lugar de adherirse esta tendencia de unificación.

### [2] Unificación Parcial

Como podemos observar, diversas naciones legislaron sus normas siguiendo lineamientos a una tendencia común. Si bien en gran cantidad de los casos de análisis, las leyes nacionales previeron un listado idéntico de causales, diversas naciones que modificaron su legislación con la mira en la LM, mantuvieron en su listado de nulidad causales más expansivas, o no idénticas a las sugeridas por la Ley Modelo.

## [C] RECAPITULACIÓN Y OBSERVACIONES FINALES

A pesar de que la normativa se uniformiza en modo progresivo, no hay indicios de que las causales de nulidad serán homogéneas en las distintas legislaciones, al menos en el futuro próximo. Es esperable que ciertas naciones se muestren reticentes a modificar sus normas, y renunciar a sus facultades de control sobre los laudos emitidos en su territorio.

El objeto del presente estudio se limitaba al análisis comparativo de las causales de nulidad de un laudo arbitral, con un enfoque casi exclusivo en el texto de la legislación, no pudiendo analizar diversos aspectos que tienen igual relevancia, como, por ejemplo, el modo en que aquéllas son aplicadas por los tribunales judiciales de los distintos países. Con un estudio de carácter exclusivamente legislativo hay

---

<sup>217</sup> [Gary B. Born, *International Arbitral Awards*, vol. III, *International Commercial Arbitration* (Países Bajos: Kluwer Law International BV, 2014): 3348-3349.

diversos temas sobre los que nos encontramos imposibilitados de emitir una conclusión, debido a las limitaciones que esto conlleva. Se aspira a realizar un estudio adicional con el fin de examinar éstos aspectos: resultaría enriquecedor poder evaluar las diferencias en la jurisprudencia de las distintas naciones, el potencial efecto que generaría pequeñas divergencias en las legislaciones nacionales que incorporaron el listado de causales de la Ley Modelo con ciertas particularidades, y si el impacto en la dinámica de los procedimientos arbitrales es verdaderamente significativo.

[D] RECOMENDACIÓN A LA ÚLTIMA REFORMA LEGISLATIVA EN MATERIA ARBITRAL REALIZADA EN ARGENTINA

A modo de dar cierre al presente ensayo académico, nos gustaría emitir un breve comentario respecto de la reciente reforma que tuvo lugar en la República Argentina contemporáneamente al desarrollo del presente estudio.

[1] Incorporar el listado de la Ley Modelo CNUDMI, una decisión acertada

Consideramos muy atinado por parte de la legislación argentina optar por incorporar en su sistema el listado de causales idéntico al sugerido por la ley modelo y no encontramos críticas a realizar en materia del listado de motivos de impugnación. Como se encuentra expresado en el documento de la Ley Modelo, este listado fue ideado por la CNUDMI<sup>218</sup> para contribuir al perfeccionamiento y unificación de las legislaciones nacionales a nivel global, en materia de arbitraje, y consideramos acertado que el legislador argentino haya optado por incorporar al Estado a esa tendencia.

En base a lo desarrollado previamente, consideramos que Argentina tomó el camino correcto al evitar incorporar dentro de los motivos para impugnar un laudo causales más expansivas que las previstas en el listado de la Ley Modelo CNUDMI; (tales como la impugnación por el *incumplimiento de requisitos de índole formal*<sup>219</sup>, o *error de derecho*)<sup>220</sup>.

[2] Aspectos puntuales a resaltar

Persistirá la incógnita sobre lo ventajoso que hubiera resultado prever en la norma argentina la posibilidad de decretar la nulidad parcial del laudo arbitral para otras causales de nulidad aparte de la nulidad por laudar *extra-petita*<sup>221</sup>.

---

<sup>218</sup> Ver §1.03.

<sup>219</sup> Requisitos solemnes, como contener la fecha y el lugar en el que fue emitido, o que figuraran los nombres de las partes. Ver §3.04[B][1]; §3.06[B][1][b] §3.08[B][1][b]

<sup>220</sup> Ver §3.08[B][1][c].

<sup>221</sup> Ver §3.06[B][1]. Con el fin de beneficiar el reconocimiento del laudo arbitral, y de desarrollar una legislación que prioriza el reconocimiento del laudo, y reserva la declaración de nulidad para aquellos casos en que fuera indispensable.

También, podría preguntarse si no habría sido conveniente dejar de lado alguna de las causales del listado, con el fin de volver la legislación argentina más benevolente a efectivizar el laudo arbitral y reducir la subordinación de éste al control judicial<sup>222</sup>.

En cualquier caso, estos son aspectos que exceden la valoración subjetiva y que responden a la estrategia legislativa que Argentina oportunamente ha evaluado. En definitiva, consideramos que se ha dado un importante paso en la dirección correcta al adoptar las causales de la LM. Las demás cuestiones en materia de nulidad que podrían ser objeto de análisis recaerían en el ámbito práctico; debiendo ser analizadas conforme a su aplicación por los tribunales judiciales.



---

<sup>222</sup> Ver §3.10[C]. Por ejemplo, con el fin de convertir a la República Argentina en una sede atractiva para la realización de procedimientos arbitrales.

## Bibliografía

- African Law & Business. New Dawn for South African Arbitration. Andrew Mizner.  
<https://www.africanlawbusiness.com/news/7948-new-dawn-for-south-african-arbitration> (consultada el 28 de septiembre).
- AIAC. Amendments to the Arbitration Act 2005. [https://www.aiac.world/news/253/Amendments-to-the-Arbitration-Act-2005-\(Act-646\)-Comes-Into-Effect](https://www.aiac.world/news/253/Amendments-to-the-Arbitration-Act-2005-(Act-646)-Comes-Into-Effect) (Consultada el 29 de septiembre de 2018).
- AIAC Arbitration Rules. Asian International Arbitration Center Arbitration Rules. 2018. Malasia: Asian International Arbitration Center.
- Ana María Arrarte, María del Carmen Tovar Gil y Javier Ferrero Díaz. 2018. Peru. *The Baker McKenzie International Arbitration Yearbook 11*.
- Arbitration Act 1996. 1996. Reino Unido: Parliament of the United Kingdom of the Great Britain and Northern Ireland.
- Arbitration Act. 2005. Malasia: Parlamento de Malasia.
- Arbitration Act B.E. 2545. 2002. Tailandia: Rey Bhumibol Adulyadej con el asesoramiento y consentimiento de la Asamblea Nacional.
- ASG v ASH (2016), 288 Arbitration – Awards – Recourse Against Award – Setting Aside – Arbitration – Arbitral Tribunal – Duties (High Court of the Republic of Singapore 2016).
- Ashford Benjamin. Difference Between Setting Aside and Refused Recognition in the Seat.  
<http://ashford-benjamin.com/resources26> (consultada el 19 de septiembre de 2018).
- B. Born, Gary. 2014. *International Arbitration Agreements*. Vol I de *International Commercial Arbitration*. Países Bajos: Kluwer Law International BV.
- B. Born, Gary. 2014. *International Arbitral Procedures*. Vol. II de *International Commercial Arbitration*. Países Bajos: Kluwer Law International BV.
- B. Born, Gary. 2014. *International Arbitration Awards*. Vol. III de *International Commercial Arbitration*. Países Bajos: Kluwer Law International BV.
- Baker, Timothy. 2017. Arbitration in South Africa: Presumption of “One Stop” Arbitration (Courts Adopting a Non-Interventionist Approach). *Dispute Resolution Alert* (mayo).
- Blackaby, Partasides, Redfern y Martin Hunter. 2015. *Redfern and Hunter on International Arbitration Student Version*. Reino Unido: Oxford University Press.

Business Day. Arbitration bill to regulate international proceedings.

<https://www.businesslive.co.za/bd/opinion/2017-03-31-arbitration-bill-to-regulate-international-proceedings/> (consultada el 19 de septiembre).

CC. Código Civil. 1984. Perú: Presidente de la República.

Chung, Leon, Elizabeth Macknay y Elizabeth Poulos. 2015. *Arbitration procedures and practice in Australia: overview*. Thomson Reuters.

CPC. Code de Procédure civile. 1981. Parlamento Francés.

Coal and Oil Co v GHCL (2015), SGHC 65 Arbitration – Setting Aside (Singapour High Court 2015).

Código de Comercio. 1889. México: Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos José de la Cruz Porfirio Díaz Mori.

Convención Sobre Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros. 1958. Nueva York. Las Naciones Unidas.

Craig, William, Park y Jan Paulsson. 2015. *International Chamber of Commerce Arbitration: Cases, Materials, and Notes on the Resolution of International Business Disputes*. Estados Unidos: Foundation Press.

Dasser, Felix. 2007. *International Arbitration and Setting Aside Proceedings in Switzerland: A Statistical Analysis*. Kluwer Law International.

Dezalay y Bryant G. Garth. 1996. *Dealing in Virtue*. Estados Unidos: The University of Chicago Press.

DL. Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje. 2008 Perú: Presidente de la República.

Kühner, Detlev. 2018. Annulment and enforcement of arbitral awards in France. En *Annulment and Enforcement of Arbitral Awards from a Comparative Law Perspective*. Sophie Goldman y Sigrid Van Rompae. Países Bajos: Wolters Kluwer.

FAA. The United States Federal Arbitration Act. 1925. Estados Unidos: Congreso de los Estados Unidos.

Financial Times. Singapore is Becoming a World Leader in Arbitration.

<https://www.ft.com/content/704c5458-e79a-11e5-a09b-1f8b0d268c39> (Consultado el 29 de Septiembre de 2018).

Firma FGM. Ventajas y Desventajas del Arbitraje. Itxaso García Echeverría.

<https://www.firmafgm.com/2016/11/28/ventajas-y-desventajas-del-arbitraje/> (consultada el 22 de diciembre de 2018).

Freyre, Las Causales de Anulación del Laudo Arbitral en la ley de Arbitraje del Perú

Fernando, Canturias Salaverry. *Anulación de un laudo arbitral por la causal de nulidad del convenio arbitral*. Revista Iberoamericana de Arbitraje y Mediación.

Fernando, Canturias Salaverry. Arbitraje Comercial y de las Inversiones. (2007). Lima: UPC.

Getting the Deal Through. Arbitration Singapore.

<https://gettingthedealthrough.com/area/3/jurisdiction/58/arbitration-singapore/> (consultada el 30 de septiembre de 2018).

GLI. Global Legal Insights. International Arbitration 2018 Malaysia.

<https://www.globallegalinsights.com/practice-areas/international-arbitration-laws-and-regulations/malaysia> (consultada el 28 de septiembre de 2018).

IAA. International Arbitration Act. 2017. Sudáfrica: Parlamento de la República de Sudáfrica.

IAA. International Arbitration Act. 1974. Australia: Parlamento de Australia.

IAA. International Arbitration Act. 1994. Singapur: Ong Teng Cheong y Parlamento de Singapur.

ICLG. International Comparative Legal Guides. International Arbitration 2018 South Africa.

<https://iclg.com/practice-areas/international-arbitration-laws-and-regulations/south-africa#chaptercontent10> (consultada el 18 de septiembre).

Kassis, Antoine. 1988. *Reflexions sur le reglement d'arbitrage de la Chambre de Commerce International*. Paris: L.G.D.J.

Kassis, Antoine. 1989. *The Questionable Validity of Arbitration and Awards under the Rules of the International Chamber of Commerce*. Int. Arb.

Kluwer Arbitration Blog. Switzerland to Become More Attractive for International Arbitration.

<http://arbitrationblog.kluwerarbitration.com/2017/05/18/switzerland-to-become-more-attractive-for-international-arbitration/> (consultada el 12 de octubre de 2018).

Lawyers France. Arbitration Court in France. <http://www.lawyersfrance.eu/arbitration-court-in-france> (consultada el 6 de octubre de 2018).

Lazić-Smoljanić, Vesna. 2018. Enforcing Annulled Arbitral Awards: A Comparison of Approaches in the United States and In The Netherlands. University of Rijeka.

LDIP. Legge Federale sul Diritto Internazionale Privato. 1987. Suiza: L'Assamblea della Confederazione Svizzera.



LECI. Ley de Arbitraje Comercial Internacional. 2018. Argentina: El Senado y Cámara de Diputados reunidos en Congreso.

Lei de Arbitragem. 2015. Brasil: Presidente de la República y Congreso de la Nación.

Lete Achirica, Javier. 2004. *Acción de anulación del laudo*. En: Comentarios prácticos a la Ley de Arbitraje. Valladolid: Editorial Lex Nova S.A.

Lexology. Arbitration in France. <https://www.lexology.com/library/detail.aspx?g=5c211581-8870-4b8b-b8d6-364c2b93a03f> (consultada el 5 de octubre de 2018).

Lexology. Arbitration in Mexico. <https://www.lexology.com/library/detail.aspx?g=2e54922c-0465-42b5-a042-b17cf60374d2> (consultada el 17 de octubre de 2018).

Lexology. Arbitration in Thailand. <https://www.lexology.com/library/detail.aspx?g=8c8967bd-6ae4-4e9b-b78c-f3f4534350b0> (consultado el 19 de agosto de 2018).

Luis Marcelo, De Bernardis. La Garantía Procesal del Debido Proceso. Lina: Cultural Cuzco Editores.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. El Congreso Aprobó la Ley de Arbitraje Comercial Internacional. <https://www.argentina.gob.ar/noticias/el-congreso-aprobo-la-ley-de-arbitraje-comercial-internacional> (consultada el 7 de octubre de 2018).

McClure, Mike y Briana Young. 2018. A View From Seoul: How is Arbitration Viewed in Korea and How Is It Changing?. *Inside Arbitration* 6 (julio): 28-31.

Mondaq. Arbitration in Argentina: New International Commercial Arbitration Law. <http://www.mondaq.com/Argentina/x/727528/Arbitration+Dispute+Resolution/Arbitration+In+Argentina+New+International+Commercial+Arbitration+Law> (consultada el 20 de agosto de 2018).

Mondaq. Spain: It's Been a Long Road, But Spanish Arbitration Is In Good Health. <http://www.mondaq.com/x/711914/Arbitration+Dispute+Resolution/Its+Been+A+Long+Road+But+Spanish+Arbitration+Is+In+Good+Health> (consultada el 7 de octubre de 2018).

Mourre, Alexis. 2008. "May or Must?" Las Causales de no Reconocimiento de Laudos Previstas en el Artículo V de la Convención de Nueva York ¿Son Ellas Facultativas? En *El arbitraje comercial internacional: estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50º aniversario*. Guido S. Tawil y Eduardo Zuleta.

Ostrove, Salomon y Bette Shifman. 2014. *Choice of Venue in International Arbitration*. Reino Unido: Oxford University Press.

Parodi, Victor Gustavo. 2010. Arbitration 2010 – Argentina. *Latin Lawyer*.

Paulsson, Jan. 2013. *The Idea of Arbitration*. Reino Unido: Oxford University Press.

Paulsson, Jan. 1998. *May or Must Under the New York Convention: An Exercise in Syntax and Linguistics*. Vol 14 *Arbitration International*.

Pavic, Vladimir. 2010. *Annulment of Arbitral Awards on International Commercial Arbitration*. Eleven International Publishing.

Philippe Fouchard, Emmanuel Gaillard, Berthold Goldman. 1999. *International Commercial Arbitration*. Kluwer Law International.

Polity. Arbitration in South Africa. Arinda Truter. <http://www.polity.org.za/article/arbitration-in-south-africa-2017-05-05> (consultada el 6 de octubre de 2018).

Poudret, Jean-Fraçoise y Sébastien Besson. 2002. *Comparative Law of International Arbitration*. Switzerland: Schulthess Juristische Medien AG.

Santos Belandro, Ruben. 2001. *Arbitraje Comercial Internacional*. Oxford University Press.

SFS 1999:116. Lag om Skiljeförfarande. 1999. Suecia: Sveriges Riksdag.

Tetzchner, Ulrik Konrad Von. 2012. *Grenser for Hva Som Kan Være Gjenstand for Volgift – Internasjonale Utviklingstrekk og Forholdet til Ordre Public*. Tesis de Master, Universitetet i Oslo, Det Juridiske Fakultet.

The In-House Lawyer. Can Arbitration Proceedings and Awards be Appealed or Challenged in Local Courts?. [http://www.inhouselawyer.co.uk/wgd\\_question/can-arbitration-proceedings-and-awards-be-appealed-or-challenged-in-local-courts-what-are-the-grounds-and-procedure-2/](http://www.inhouselawyer.co.uk/wgd_question/can-arbitration-proceedings-and-awards-be-appealed-or-challenged-in-local-courts-what-are-the-grounds-and-procedure-2/) (consultada el 4 de junio de 2018).

The Nation. Arbitration Law Reform Gains Bussines. Chaitrong Wichit. <http://www.nationmultimedia.com/detail/business/30338751> (consultada el 19 de agosto de 2018).

Thomson Reuters. Arbitration Procedures and Practice in Argentina: Overview. Julio César Rivera y Julio César Rivera Jr. [https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/2-541-3886?transitionType=Default&contextData=\(sc.Default\)&firstPage=true&comp=pluk&bhcp=1](https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/2-541-3886?transitionType=Default&contextData=(sc.Default)&firstPage=true&comp=pluk&bhcp=1) (consultada el 26 de octubre de 2018).

Thomson Reuters. Arbitration Procedures and Practice in Brazil: Overview. [https://content.next.westlaw.com/Document/Ib9aa19f71c9a11e38578f7ccc38dcbee/View/FullText.html?contextData=\(sc.Default\)&transitionType=Default&firstPage=true&bhcp=1](https://content.next.westlaw.com/Document/Ib9aa19f71c9a11e38578f7ccc38dcbee/View/FullText.html?contextData=(sc.Default)&transitionType=Default&firstPage=true&bhcp=1) (consultada el 17 de octubre de 2018).

Thomson Reuters. 2018. Arbitration Procedures and Practice in France: Overview. Alexandre Bailly y Xavier Haranger. [https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/7-501-9500?transitionType=Default&contextData=\(sc.Default\)](https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/7-501-9500?transitionType=Default&contextData=(sc.Default)) (consultada el 4 de octubre de 2018).

Thomson Reuters. Arbitration Procedures and Practice in Mexico: Overview. Luis Enrique Graham Tapia, Luis Omar Guerrero Rodriguez, Eduardo Siqueiros Twomey y Erick Emmanuel Clavel Benitez. [https://ca.practicallaw.thomsonreuters.com/9-381-2898?transitionType=Default&contextData=\(sc.Default\)&firstPage=true&bhcp=1](https://ca.practicallaw.thomsonreuters.com/9-381-2898?transitionType=Default&contextData=(sc.Default)&firstPage=true&bhcp=1) (consultada el 16 de octubre de 2018).

Thomson Reuters. Arbitration Procedures and Practice in South Korea: Overview. Sae Youn Kim y Andrea White. [https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/8-381-2907?transitionType=Default&contextData=\(sc.Default\)&firstPage=true&comp=pluk&bhcp=1](https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/8-381-2907?transitionType=Default&contextData=(sc.Default)&firstPage=true&comp=pluk&bhcp=1) (consultada el 4 de octubre de 2018).

Thomson Reuters. Arbitration Procedures and Practice in the United States: Overview. Tai-Heng Cheng y Julia Peck. [https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/0-502-1714?transitionType=Default&contextData=\(sc.Default\)&firstPage=true&comp=pluk&bhcp=1](https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/0-502-1714?transitionType=Default&contextData=(sc.Default)&firstPage=true&comp=pluk&bhcp=1) (consultada el 22 de octubre de 2018).

Thomson Reuters. Arbitration Procedures and Practice in Sweden: Overview. Mattias Göransson y Kristoffer Löf. [https://content.next.westlaw.com/Document/Ib9aa3e801c9a11e38578f7ccc38dcbee/View/FullText.html?contextData=\(sc.Default\)&transitionType=Default&firstPage=true&bhcp=1](https://content.next.westlaw.com/Document/Ib9aa3e801c9a11e38578f7ccc38dcbee/View/FullText.html?contextData=(sc.Default)&transitionType=Default&firstPage=true&bhcp=1) (consultada el 10 de octubre de 2018).

Thomson Reuters. Arbitration Procedures and Practice in Switzerland: Overview. Harold Frey, Xavier Favre-Bulle y Martin Aebi. [https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/5-502-1047?transitionType=Default&contextData=\(sc.Default\)&firstPage=true&comp=pluk&bhcp=1](https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/5-502-1047?transitionType=Default&contextData=(sc.Default)&firstPage=true&comp=pluk&bhcp=1) (consultada el 12 de octubre de 2018).

Thomson Reuters. Arbitration Procedures and Practice in the UK. Justin Williams, Hamish Lal, y Richard Hornshaw. [https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/4-502-1378?transitionType=Default&contextData=\(sc.Default\)&firstPage=true&comp=pluk&bhcp=1](https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/4-502-1378?transitionType=Default&contextData=(sc.Default)&firstPage=true&comp=pluk&bhcp=1) (consultada el 9 de octubre de 2018).

Tony Cole, Ilias Bantekas, Federico Ferretti, Christine Riefa, Barbara Warwas, Pietro Ortolani. 2014. Legal Instruments and Practice in the EU. European Parliament.

Tralac. International Arbitration Legislation now in force – Implications for South Africa and cross-border businesses. Talkmore Chidede. <https://www.tralac.org/discussions/article/12663-international-arbitration-legislation-now-in-force-implications-for-south-africa-and-cross-border-businesses.html> (consultada el 28 de septiembre).

Triulzi Cesare SRL v Xinyi Group (Glass) Co Ltd (2014), 1114 Arbitration – Award – Recourse Against Award – Setting Aside Arbitration – Arbitral Tribunal – Powers (High Court of the Republic of Singapore 2014).

UNCITRAL Arbitration Rules. 2010. (New York: United Nations Commission on International Trade Law).

UNCITRAL. United Nations Commission on International Trade Law. About UNCITRAL.

[http://www.uncitral.org/uncitral/es/about\\_us.html](http://www.uncitral.org/uncitral/es/about_us.html) (consultada el 19 de agosto de 2018).

Uzal, María Elsa. 1992. *Solución de Controversias en el Comercio Internacional*. Argentina: AD-HOC S.R.L.

Van Den Berg, Albert. *The New York Arbitration Convention of 1958: Towards a Uniform Judicial Interpretation*. 1981. Estados Unidos: Kluwer Law International.

Vásquez Palma, María Fernanda. 2018. Nulidad y Ejecución del Laudo en el arbitraje comercial internacional. Disquisiciones sobre este doble control, causales de nulidad y revisión de la jurisprudencia chilena. Universidad de Talca.